



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Colegiado Laboral del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. OCL 10/2017
C. *****
Vs.

- - - Colima, Col., 18 (dieciocho) de Abril del año 2019 (dos mil diecinueve). - - -
- - - Expediente laboral O.C.L. No. 10/2017, promovido por el C. ***** en contra de *****.

ELEVADO A CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DÍA 21 (VEINTIUNO) DE MAYO DEL AÑO 2019 (DOS MIL DIECINUEVE).

- - - V I S T O, para resolver en definitiva el expediente laboral **O.C.L. No. 10/2017** promovido por el C. ***** en contra de la COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE COLIMA quien le demanda en su escrito inicial las siguientes prestaciones:

quien le demanda en su escrito inicial las siguientes prestaciones:

- A) El reconocimiento del derecho que se consignar en mi nombramiento de servicio de fecha 16 de diciembre de 2005, mediante circular No. 003/05-06, expedido por el C. ***** , en su carácter de jefe de Departamento de Telesecundaria B).- Se me otorgue la correspondiente clave 10 (definitiva) como Supervisor de Telesecundaria. C) En cumplimiento al artículo 26, 29 y 31 y demás relativos de la Ley General del Servicio Profesional Docente se ratifique el nombramiento en virtud a que el suscrito en la correspondiente evaluación del año 2016-2017, para ocupar la plaza de supervisión en nivel telesecundaria obtuve el 1 lugar de la lista de prelación. D) En consecuencia de lo anterior, se me asigne la correspondiente clave presupuestal inherente al cargo de supervisor, así como el respectivo pago. E) Se me cubran las diferencias de salario que existe entre el cargo de supervisor (actividad que desempeño) y de docente (sueldo que percibo) a partir del 18 de Julio de 2006 a la presente fecha, independientemente de las quincenas que se generen al pago.

RESULTANDO

- - - Mediante escrito recibido a las catorce horas con dos minutos del día ocho de septiembre del año dos mil dieciséis, compareció ante este Órgano Colegiado Laboral la C. ***** demandando a la COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE COLIMA, reclamándole las prestaciones precisadas anteriormente, fundando su demanda en los siguientes puntos de:-

- - - **HECHOS:** 1. Con fecha 1 de septiembre de 1994, ingrese al servicio activo ante la secretaria de Educación, en mi calidad de profesor frente a grupo desempeñándome en la escuela Telesecundaria No 7, mediante la orden de comisión No. 016/94-95, de fecha 6 de septiembre de 1994. 2. En virtud de lo anterior, en fecha 1 de diciembre de 1995 se me asigno al cargo de director comisionado frente a grupo adscrito a la escuela Telesecundaria No 7, mediante del oficio No 0091/95-96, función que llevaba a cabo de manera paralela a la de docente, es decir tenía la asignación

mediante la nomenclatura director con grupo, percibiendo el mismo salario docente. 3. En virtud al trabajo desempeñado en fecha 16 de diciembre de 2005, mediante circular No. 003/05-06, expedido por el C. ******, en su carácter de jefe de Departamento de Telesecundaria, se me asignó a la función de supervisor de zona, adscrito a la zona escolar No. 3, actividad que he desempeñado hasta la fecha, sin que exista nota desfavorable en mi expediente. 4.No obstante que de conformidad el artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado reglamentaria del apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 8o con relación al 9o y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima, el suscrito una vez transcurrido más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente, adquiere por derecho la plaza que se ocupa, en el entendido que la misma no se otorga de manera temporal o en virtud de una función de confianza, sino que es un trabajo de base.5. Por otra parte y en virtud a que dicha declaración no ha sido otorgada y sin perjuicio, que esta autoridad lo haga ante la omisión de la demandada, a partir de la vigencia de la Ley General del Servicio Profesional Docente, la plaza que ocupo, de.be., obtenerse mediante un examen de promoción de conformidad establece el numeral 26, 2_9, 31 y demás relativas de la ley en comento, en tal sentido, se me obhgo para conservar la plaza de supervisor de zona que ocupo, realizara el examen de promoción para la plaza de supervisor escolar en el nivel de telesecundaria. 6.En concordancia con lo anterior, el suscrito en fecha 9 de marzo de 2016, me inscribí en el proceso de evaluación descrito, asignándome la autoridad evaluadora el número de folio 061600014280, mismo que representa mi identificación ante el proceso de evaluación, luego entonces, realice el examen de evaluación, proceso del cual asignaron los resultados, obteniendo el suscrito una calificación de 106 puntos, equivalente a la mejor puntuación en el Estado, relativo al nivel de telesecundaria, consecuentemente, el suscrito obtuve el primer lugar en la lista de prelación para la asignación de plaza de supervisor de zona en nivel telesecundaria. 7.Sin perjuicio que el derecho a ocupar la plaza de supervisor escolar en nivel telesecundaria lo adquirí en virtud al mandato que la autoridad me otorgo en fecha 16 de diciembre de 2005, al haber laborado más de seis meses en la plaza, de conformidad al referido artículo 6o de la Ley federal de los trabajadores al servicio del Estado así como los correlativos 8o con relación al 9o de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima, el suscrito no puede ser removido de dicha función, máxime que es una plaza que prevalece en virtud a la necesidad de la función que se desempeña, en tal sentido para estar en armonía con la nueva legislación del Servicio Profesional Docente, expedida en septiembre del 2013, el suscrito realicé el correspondiente examen para ocupar la plaza que desempeño, a partir del catálogo de idóneo para el servicio, en tal sentido, es procedente que se me otorgue el correspondiente nombramiento definitivo, en el cual se formalice mi derecho adquirido en la función de supervisor escolar en nivel de telesecundaria. 8. Por otra parte, es óbice que se atienda la parte salarial, toda vez que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Organo Colegiado Laboral del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. OCL 10/2017
C. *****
Vs.

como se ha manifestado el suscrito lleva a cabo la función de supervisor por un periodo mayor a 11 años y no he recibido las correspondientes percepciones inherentes al cargo, en tal sentido, reclamo la diferencia salarial que se ha sido omitido por la demanda, al cubrirme un salario menor al correspondiente del cargo que desempeño. Por otra parte es importante destacar que esta autoridad jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto en virtud que la demandada COORDINADORA DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE COLIMA, signo un acuerdo de subrogación de obligaciones con la Secretaria de Educación Pública a efecto de hacerse cargo de sus obligaciones en el Estado, y con ello mejor proveer con la función educativa en la entidad, en tal sentido, al ser esta responsable directa de sus actos, aun cuando los mismos recaigan de manera directa en la Federación, la resolución de conflictos podrá ser tanto ante la autoridad Federal como la del Estado en el ámbito laboral, relativa a los trabajadores cuya relación laboral sea con una autoridad del Estado. -----

Mediante acuerdo de fecha 28 (veintiocho) de abril del año 2017 dos mil diecisiete, este Tribunal previa nota de cuenta, se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente en el que se dictó auto a través del cual se tuvo por radicada la demanda promovida por el C. *****; así mismo, se ordenó emplazar a la demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos y materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 130 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.----- 3.- Por acuerdo de fecha 04 (cuatro) de Agosto del año 2017 (dos mil diecisiete), se tuvo a la parte demandada COORDINACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE COLIMA, a la C. ***** , en su carácter de apoderada legal del Director General de dicha dependencia, dando contestación a la demanda, dentro del término que para efecto se le concedió por este Tribunal, manifestando en su escrito de contestación lo siguiente: -----

-----, Apoderada Legal del Director General de la Coordinación del os Servicios Educativos del Estado de Colima, personalidad que acredito con copia certificada de la escritura pública No. 17,161, de fecha 24 de abril de 2017, por el Lic. Ramón Pérez Díaz, titular de la Notaría Pública Número 1, de esta demarcación, calidad que solicito me ser reconocida. Señalando como domicilio convencional para oír y recibir todo tipo de notificaciones las oficinas de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Laborales ubicadas en Avenida Gonzalo de Sandoval número 760, Colonia las Víboras, de ésta ciudad capital y autorizando para esos efectos conjunta o separadamente a las CC. Licenciados ***** , quien ante usted con el debido respeto comparezco y **EXPONGO**: Que vengo en mi calidad de Apoderada Legal del Director

General de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, a **oponer las excepciones y el medio de defensa** que a mi derecho convienen a mi representada y a **dar contestación** a la infundada demanda promovida por el C. ***** , en contra de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: La presente Excepción de Prescripción debe declararse fundada, en virtud de que, a la fecha, ha transcurrido en demasía el término de un año a que se refiere el Artículo 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B), del Artículo 123 Constitucional, que establece a la letra que: **“Artículo 112. Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año,”**, para que el accionante ***** , intentara las acciones que hoy ejercita en los incisos A, B, C, D, y E, en virtud de que dicho actor tuvo conocimiento desde el día 16 de diciembre de 2005 que se le había comisionado para que realizara funciones de supervisión en las Escuelas Telesecundarias ubicadas en el Municipio de Manzanillo, Coi., con su misma clave presupuestal que ostenta como maestro de telesecundaria foráneo, 11036179 É27813(L0060039, tal como se le hizo del conocimiento al actor mediante oficio No. DTF 044/04-05 y en esos términos vino prestado sus servicios como supervisor comisionado, sin que éste realizara el reclamo de la acción para que se le asignara la clave presupuestal de supervisor, por lo que dejó transcurrir el término para hacerlo de un año que establece la citada ley, ya que, lejos de efectuar algún reclamo respecto de la supuesta omisión de la asignación de la plaza de supervisión dentro del término que establece la ley para tal efecto, es decir, dentro de un año, el cual concluyó el día 16 de diciembre de 2006, dejó transcurrir en demasía el tiempo hasta el día 7 de abril de 2017, en el que presentó la demanda que hoy se contesta, y por tanto, habiendo dejado transcurrir 11 años, 3 meses, 7 días, esto es, en demasía el mencionado término de un año que la Ley le concede para presentar su demanda; y en tales condiciones, si la demanda que hoy se contesta fue presentada hasta el día 6 de diciembre de J2.007, de manera evidente se demuestra que en la especie transcurrió en exceso el lapso de tiempo de un año que establece la Ley que nos ocupa, para que la parte actora hiciera valer su inconformidad ante la supuesta omisión que hoy reclama, es decir, para que intentara las acciones que nos ocupan; y en esa virtud debe declararse fundada la presente Excepción de Prescripción y ordenar el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido. Además debiendo considerar



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Organo Colegiado Laboral del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. OCL 10/2017

C. *****

Vs.

que de igual manera tenía el actor la oportunidad de demandar lo que reclama sin aceptar o reconocer que tuviera derecho a las acciones que reclama, antes de la entrada en vigor de la de la Ley General del Servicio Profesional Docente, es decir antes del día 11 de septiembre de 2013, ya que, en el artículo SEGUNDO de los transitorios de la citada ley establece que se derogan las disposiciones que se opongan a este Decretóles decir a la citada Ley, por lo tanto, al considerar éste punto el trabajador debería de haber presentado su demanda a más tardar el día 11 de septiembre de 2013, situación que no realizó dejando de igual manera transcurrir el término de un año por lo que su derecho precluyó el día 11 de septiembre de 2014, toda vez que dejó transcurrir en demasía el tiempo hasta el día 7 de abril de 2017, en el que presentó la demanda que hoy se contesta, y por tanto, habiendo dejado transcurrir 3 años, 6 meses, 7 días, esto es, en demasía el mencionado término de un año que la Ley le concede para presentar su demanda; y en tales condiciones, si la demanda que hoy se contesta fue presentada hasta el día 7 de abril de 2017, de manera evidente se demuestra que en la especie transcurrió en exceso el lapso de tiempo de un año que establece la Ley que nos ocupa, para que la parte actora hiciera valer su inconformidad ante la supuesta omisión que hoy reclama, es decir, para que intentara la acciones que nos ocupan; y en esa virtud debe declararse de igual manera fundada la presente Excepción de Prescripción y ordenar el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido. Por lo tanto, el actor debe sujetarse para obtener la clave presupuestal de supervisor, al procedimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, es decir al concurso de oposición para estar idóneo y de esa manera de existir clave presupuestal disponible, se le asigne de manera provisional en primer término y posteriormente, en definitiva. Por lo que el actor, se reitera en ningún momento contó con una clave presupuestal de supervisor, ya que tan solo fue comisionado con su misma clave de maestro de telesecundaria foráneo, para que realizara dicha función, con el apoyo de combustible y una compensación, ya que, para otorgársele la misma se requería la existencia de la clave en mención, Tademás haberse sujetado el actor antes de la vigencia de la Ley General del Servicios Profesional Docente, al procedimiento escalafonario y actualmente al procedimiento de concurso de oposición. En respeto, al orden y estructura que el actor utiliza para presentar su demanda, iré dando contestación a cada uno de sus capítulos en el orden en que aparecen en su escrito inicial. **A LAS PRESTACIONES: A)-** El reconocimiento del derecho que se consigna en su supuesto nombramiento de servicio de fecha 16 de diciembre de 2005, mediante circular No. 003/05-06,

expedido por el C. ******, en su carácter de Jefe de Departamento de Telesecundaria. En relación a esta prestación que se reclama, cabe hacer la aclaración que el docente ******, no cuenta con nombramiento de Supervisor, tal como él pretende hacerlo valer, porque en momento alguno se le otorgó dicho nombramiento ya que el referida circular que describe el actor corresponde a eso a una simple circular signada por el C. ******, en su carácter de Jefe de Departamento de Telesecundaria, y dirigida a los Directores y Supervisores de las Escuelas Telesecundarias Federalizadas, la cual únicamente se refiere a una presentación del actor ante ellos; ya que en el expediente del docente aparece únicamente un oficio No. DFT044/04-05, de fecha 15 de diciembre de 2005, por medio del cual se le informa que fue comisionado como supervisor más no se hace referencia a que se le haya asignado una clave como supervisor. Por lo tanto, el documento que el quejoso refiere carece de las formalidades para que pueda ser un nombramiento como tal. No deja de ser una simple circular que incluso ni siquiera está dirigida al actor ******. Por lo que, de reclamar en este momento el nombramiento tendría que sujetarse al procedimiento del otorgamiento de nombramientos, conforme lo establece la Ley General del Servicio Profesional Docente que a la letra dice: “Artículo 26. La Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes...” “Artículo 29. En la Educación Básica la promoción a una plaza con funciones de supervisión dará lugar a un Nombramiento Definitivo. El personal deberá participar en los procesos de formación que determinen las Autoridades Educativas Locales.’ Así como también lo establece la Ley de Educación del Estado de Colima, en cuanto a la promoción, en su artículo 51, que señala: ARTÍCULO 51.- La promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica que imparta la autoridad educativa estatal, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes...” Si bien es cierto que el actor cuenta con la orden de comisión, también es verdad que esta orden no representa la asignación de un nombramiento como tal, ya que, son solamente comisiones, pues para que se pueda asignar un nombramiento, deben converger varios factores; entreoíos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Colegiado Laboral del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. OCL 10/2017

C. *****

Vs.

principales destacan, la existencia de una clave presupuestal (para que ésta pueda ser asignada, situación que no existe) y la idoneidad en un concurso de oposición, (en este caso, un concurso de promoción). Circunstancia que tampoco existe, puesto que el actor lo sabía que no contaba con un nombramiento de supervisor, tan es así, que el accionante presentó examen de promoción en el ciclo escolar 2016-2017, si era cierto que el actor ya contaba con nombramiento de supervisor desde el 16 de diciembre de 2005, no tendría por qué haber concursado para tal plaza, eso prueba que el actor sabía que lo que venía realizando era una comisión como supervisor, además cabe resaltar que la vigencia de los resultados del concurso de promoción del ciclo escolar 2016-2017, son sólo por un año, lo cual concluyó para su aplicación de obtener una supervisión hasta el día 31 de mayo de 2017; situación que no le fue otorgada, en virtud de que no se contó con una plaza de supervisión, es decir con una clave presupuestal. En el caso que nos ocupa, el actor pretende hacer valer una orden de comisión, para que se le asigne una clave presupuestal de supervisor, olvidando que dicha orden como su nombre lo refiere fue únicamente una comisión, situación que desde el día 16 de diciembre de 2005, no hizo valer en su momento tal aclaración, y a partir del 11 de septiembre de 2013, entró en vigor la Ley General del Servicio Profesional Docente, en donde se establece que para otorgar una plaza de supervisor se deben sujetar los trabajadores a partir de esa fecha a lo establecido en la referida ley. B.- Se le otorgue supuestamente la correspondiente clave 10 (definitiva) como Supervisor de Telesecundaria. De igual manera es notoriamente improcedente el reclamo de esta prestación que hace la parte actora, al solicitar que se le otorgue, clave 10 (definitiva) como supervisor de Telesecundarias. Si se procediera tal como el actor lo solicita, esta autoridad estaría violentando lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente, tal como lo señala el numeral 32 que a la letra dice: "Artículo 32. Quienes participen en alguna forma de Promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión distinta a lo establecido en este Capítulo, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes." Además de que no le correspondería la misma, por los términos que se hicieron valer en el inciso A) de las prestaciones que se manifestaron anteriormente. C.- ¡En cumplimiento a los artículos 26, 29 y 31 y demás relativos de la Ley General de! Servicio Profesional Docente, se ratifique el nombramiento al actor, en virtud de que el demandante en la correspondiente evaluación del año 2016-2017, para ocupar la plaza de supervisión en nivel de telesecundaria obtuvo el 1o lugar de

la lista de prelación. De igual manera esta prestación es improcedente y se insiste lo que se ha venido manifestando que el actor en ningún momento contó con un nombramiento definitivo, únicamente-estuvo comisionado para desempeñarse como supervisor con su clave de docente es decir con horas de maestro de telesecundaria foráneo, por lo que resulta improcedente que se ratifique algo que no existió, además de que, si bien es verdad, que el actor ***** , presentó la evaluación de promoción en el ciclo escolar 2016-2017, también es verdad que el resultado de esta evaluación tuvo vigencia hasta el día 31 de mayo del 2017, tal como lo señala el capítulo V DE LAS LISTAS DE PRELACIÓN Y LA ASIGNACIÓN DE NOMBRAMIENTOS en su artículo 28, fracción I de los 11 Lineamientos para Llevar a cabo la Evaluación para la Promoción de Docentes a Cargos con Funciones de Dirección, Supervisión y Asesoría Técnica Pedagógica en la Educación Básica y Media Superior Para el Ciclo Escolar 2016-2107.” En ese orden de ideas, cabe resaltar que en ese periodo no se creó o liberó clave alguna de supervisión, motivo por el cual, no fue posible otorgar al actor en su calidad de docente la clave que solicita. D.- En consecuencia, de lo anterior, ¿se le asigne la correspondiente clave presupuesta!, inherente al cargo de supervisor, así como el respectivo pago. Se reitera lo que se le ha venido manifestando, que mi representada no está facultada de asignar al actor una clave presupuesta, toda vez que la misma nunca se generó por no contar la misma un techo financiero, por lo que, resulta imposible asignar una clave que no existe. E.- Se cubran supuestamente las diferencias de salario que existe entre el cargo de supervisor (actividad que desempeño) y de docente (sueldo percibido) a partir del 18 de julio de 2006, a la presente fecha, independientemente de las quincenas que se generen al pago. Finalmente es totalmente improcedente lo que el actor demanda en esta prestación que nos ocupa, en virtud que el actor se ha ostentado únicamente con orden de comisión y no así con un nombramiento definitivo como supervisor, ya que, se comisionó al actor para que realizara las funciones de supervisor con su clave docente es decir como maestro de telesecundaria, foráneo, y por tanto, con esa misma clave presupuesta recibe su salario, tal como se puede observar con el oficio folio No. CB- 01783/2016, de fecha 10 de febrero de 2016, mediante el cual le otorgan el código 10 nombramiento definitivo de maestro de telesecundaria foráneo, con su clave presupuesta 076179E278130.0060039 la cual corresponde a sus talones de pago, así mismo, es la clave presupuesta con la cual lo comisionaron como supervisor.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO: Misma que se opone con fundamento en el artículo 3 en su parte conducente, así como la fracción III del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Colegiado Laboral del Estado

COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. OCL 10/2017

C. *****

Vs.

referido artículo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo los artículos 1, 8, fracción IV, 26, fracción I, 32, 71, de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en razón de que la parte actora de este juicio contraviene, con sus pretensiones, diversas disposiciones legales y que a continuación se describen: El Artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su segundo párrafo que “El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos”. El mismo precepto constitucional señala en su fracción tercera que La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación...”. La Ley General del Servicio Profesional Docente, ley reglamentaria del citado artículo constitucional, contempla en su artículo 1o que: “...es reglamentaria de la fracción III del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rige el Servicio Profesional Docente y establece los criterios, los términos y condiciones para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, y de observancia general y obligatoria en los Estados Unidos Mexicanos...”. El artículo 8, fracción IV, de la Ley General del Servicio Profesional Docente, relativo a los concursos, determina: “Artículo 8. En el ámbito de la Educación Básica corresponden a las Autoridades Educativas Locales las atribuciones siguientes: IV. Convocar los concursos de oposición para el Ingreso a la función docente y la Promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, y participar en su ejecución de conformidad con los lineamientos que el Instituto determine...” El artículo 26, fracción I de la Ley General del Servicio Profesional Docente, por su parte establece que: Artículo 26. La Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes: I. Para la Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica: a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por las Autoridades Educativas Locales; b) Las convocatorias describirán el perfil que

deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes; c) Las convocatorias, una vez aprobadas por la Secretaría, se publicarán conforme a los programas a que se refiere el artículo 1, fracción II de esta Ley y con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar. Cuando el caso lo justifique a juicio de la Autoridad Educativa Local y con la anuencia de la Secretaría, podrán expedirse convocatorias extraordinarias, y d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de promoción sean definidos conforme a lo previsto en esta Ley.” En ese orden de ideas, el numeral 32 de la referida Ley señala: “ARTÍCULO 32.- Quienes participen en alguna forma de Promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión distinta a lo establecido en este Capítulo, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.” Por lo tanto, según el artículo arriba descrito, resulta improcedente que al actor en su calidad de docente ***** le sea otorgada plaza de supervisor como él lo solicita, ya que, de entregársele, esta autoridad estaría incurriendo en responsabilidad tal como lo señala el numeral arriba transcrito. Esto en razón de no estarse cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la ley para que una plaza se otorgada. El artículo 71 de la citada Ley local, contempla la improcedencia de realizar ingresos o promociones de forma diferente a lo señalado en la Ley, y prevé a la letra: “**ARTÍCULO 71.** Será nula y, en consecuencia, no surtirá efecto alguno toda forma de Ingreso o de Promoción distinta a lo establecido en esta Ley. Dicha nulidad será declarada por el área competente, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de esta Ley.” **Por otra parte, existen también los lineamientos. En ellos se contemplan de manera más minuciosa todos y cada uno de los aspectos a considerar en los concursos y exámenes. En el tema que nos ocupa, los LINEAMIENTOS para llevar a cabo la evaluación para la promoción de docentes a cargos con funciones de dirección, supervisión y asesoría técnica pedagógica en Educación Básica y Media Superior para el ciclo escolar 2016-2017. LINEE-10-2015., Contemplan: Artículo 1.** Los presentes lineamientos son aplicables para el ciclo escolar 2016-2017, y tienen por objeto establecer y describir los procesos de evaluación para la promoción de docentes a cargos con funciones de Dirección y Supervisión, así como para la promoción a



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Colegiado Laboral del Estado

COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. OCL 10/2017

C. *****

Vs.

funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en planteles públicos de Educación Básica y Media Superior, mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades de los aspirantes según corresponda. De igual forma es pertinente resaltar lo que señala el artículo tercero de referidos lineamientos: **“Artículo 3.** La promoción a cargos con funciones de Dirección y Supervisión, así como la promoción a funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en la Educación Básica se llevarán a cabo **mediante concursos de oposición**, y deberán sujetarse a los términos y criterios establecidos en la Ley General del Servicio Profesional Docente. ” De este artículo se desprende que no procede hacer la entrega de plaza alguna, tal como lo solicita el actor, pues para que esto sea posible se requiere que el accionante en su carácter de aspirante haya realizado examen de oposición y que exista plaza de supervisión para que se le adjudique en su momento, en definitiva, pues la Ley General del Servicio Profesional Docente no considera otra opción para poder promoverse a supervisor. Por otro lado, los referidos lineamientos contemplan que en las convocatorias se incluirá el número de vacantes que existan al momento de la publicación de ésta. Sin embargo, de no existir vacantes, la convocatoria se puede publicar en ceros, y si en el transcurso del ciclo escolar y durante la vigencia de la lista de prelación se llegara a presentar una vacante, se procederá a entregarse con estricto apego a la lista de prelación. Robustece lo antes mencionado, lo señalado en el artículo 8 de los lineamientos. Que dice: **“Artículo 8.** Con la finalidad de garantizar transparencia y legalidad en el proceso, las Autoridades Educativas Locales deberán entregar al Instituto y a la Coordinación, al menos cinco días hábiles previos a la publicación de las convocatorias correspondientes, un reporte de los cargos a funciones de Dirección y Supervisión, así como de Asesoría Técnica Pedagógica en Educación Básica, vacantes definitivas, de nueva creación y temporales, de origen federal, estatal y municipal, que serán ocupadas por concurso para el ciclo escolar 2016-2017. Todas las plazas serán ocupadas por concurso de oposición y las Autoridades Educativas Locales deberán informar sobre el proceso administrativo al que obedecen, cómo han sido ocupadas y sobre las listas de prelación que deriven de dichos concursos, de acuerdo con lo que establecen los presentes lineamientos. Esta información será validada de conformidad con los procedimientos que establezca el Instituto conjuntamente con la Coordinación, en los periodos que determine el Calendario y en apego al artículo 74 de los presentes lineamientos, para los efectos correspondientes” En el caso específico que nos ocupa, aun cuando el actor presentó examen de promoción, cabe mencionar que durante la vigencia

de su lista de prelación no se presentó la vacante de ninguna plaza de supervisión, es por ello que no fue posible entregar plaza alguna al actor, en atención al concurso que se sujetó en el ciclo escolar 2016-2017. En otro orden de ideas, procedo a contestar la improcedente demanda presentada por la parte actora, de la siguiente forma A LOS HECHOS: PRIMERO.- En relación al punto primero que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, toda vez que desconozco si laboró para la Secretaría de Educación, en su calidad de profesor frente a grupo desempeñándose en la escuela Telesecundaria No. 7, mediante orden de comisión No. 016/94-95 de fecha 6 de septiembre de 1994., por ser la Secretaría de Educación una dependencia de la Administración Pública Estatal y mi representada Coordinación de los Servicios Educativos del Estado, un Organismo Público Descentralizado ambas de diferente naturaleza, tal como lo establece el artículo 3 y 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública que a la letra dice: Artículo 3.-. El Gobernador tiene el deber de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso del Estado y el Congreso de la Unión, así como de dictar las medidas que sean necesarias para regular el adecuado funcionamiento de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado, por lo que al efecto está facultado para emitir los reglamentos, acuerdos, decretos, nombramientos, resoluciones, circulares y demás disposiciones que considere oportunas y conducentes, publicando en el Periódico Oficial del Estado los que por su naturaleza lo requieran. Artículo 6.- El Gobernador tiene la facultad originaria de ejercer directamente cualquier atribución de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado. Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo anterior, corresponde a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, quienes para el más eficaz y expedito cumplimiento de sus funciones podrán delegar en sus subalternos cualquiera de sus atribuciones o facultades, excepto aquéllas que por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo, según corresponda, sean indelegables. Los acuerdos de delegación de atribuciones o facultades que puedan afectar derechos de terceros deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado. Y de acuerdo al artículo 1o de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima.

ARTICULO 1.- Se crea la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, con el carácter de organismo público descentralizado del Gobierno Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para los efectos de esta



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Colegiado Laboral del Estado

COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. OCL 10/2017

C. *****

Vs.

Ley, el término LA COORDINACION se entenderá referido a la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado. **SEGUNDO.** - Respecto del punto SEGUNDO de los hechos que se contesta es cierto. **TERCERO.** - En cuanto al punto TERCERO de los hechos que se contesta es falso, que con fecha 16 de diciembre de 2005, mediante circular No. 003/05-06, se le haya extendido supuestamente el nombramiento de supervisor al actor por conducto del PROFR. *****; jefe del Departamento de Telesecundaria, ya que del mismo se desprende que corresponde tan solo a una circular dirigida a los directores y Personal docente de las Escuelas Telesecundarias Federalizadas, para la presentación del actor ante los antes mencionados, lo que si es cierto es que con fecha 15 de diciembre de 2005, mediante oficio No. DTF 044/04-05, dirigido al actor *****; signado por el Profr. *****; Director de Educación Básica en ese entonces, en atención a la necesidad que prevalecía en la modalidad de Telesecundaria Federalizada de contar con una mejor eficiencia en el servicio de supervisión escolar, y atendiendo las indicaciones del Mtro. Carlos Flores Dueñas, Secretario de Educación, fue por lo que se comisionó al actor como supervisor de las escuelas telesecundarias ubicadas en el municipio de Manzanillo, Col., con su misma clave presupuestal 11036179 E278130.0060039, en tanto se regulariza tal situación por la vía escalafonaria, mismo que firmó de recibido el actor con fecha 16 de diciembre de 2005, el cual ofrezco como prueba. Además, el actor mediante un escrito de fecha 25 de enero de 2006, mismo que dirigió al Mtro. Carlos Flores Dueñas, secretario de Educación del Estado de Colima, confiesa lo siguiente: "Manzanillo, Col., 25 de enero de 2006. C. MTRO. CARLOS FLORES DUEÑAS, SECRETARIO DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE COLIMA, PRESENTE. Por este conducto informo a usted, que con fecha 15 de diciembre ppdo., he sido comisionado como Supervisor de la Zona Escolar No. 3, en Manzanillo, Col., con mi misma plaza de docente, en virtud de que las escuelas están muy dispersas en el municipio, solicito me apoye con combustible y una compensación económica, ya que la función supervisora demanda visitas constantes a las escuelas y una comunicación permanente con los directores responsables de las mismas ". Por lo tanto, tal como lo refiere el propio actor estaba enterado que lo que él venía prestando era funciones de supervisor en atención a una comisión, que realizaba con el sueldo que docente, apoyo de combustible y compensación, por lo que en ningún momento se le expidió un nombramiento, solamente comisiones durante la función de supervisión que ha venido realizando, ya que en el tiempo que lo comisionaron para obtener una plaza de supervisor tenía que obtenerla a través del procedimiento de

Escalafón, situación que no aconteció, porque nunca la ganó para asignársela, es decir no existió un dictamen que indicara asignarle la plaza de supervisor, tal como lo refiere el artículo 20 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública, que establece que: “ARTÍCULO 20.- Todo movimiento escalafonario será hecho invariablemente, de acuerdo con el dictamen previo que emita la Comisión Nacional de Escalafón.”; cabe mencionar, que el dictamen se requería antes de la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en donde se tenía que observar el procedimiento a seguir para obtener el ascenso mediante el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 25, 26, 28 entre otros. Los cuales establecen a la letra que: **ARTICULO 1o.-** Para efectos de este Reglamento se denomina escalafón el sistema organizado en la Secretaría de Educación Pública para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base y autorizar las permutas. Este Reglamento contiene el conjunto de normas que determinan y regulan este procedimiento con fundamento en lo dispuesto por el Título Tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y con apoyo en lo relativo al Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la propia Dependencia. **ARTICULO 2o.-** Las disposiciones de este Reglamento son obligatorias para la Secretaría de Educación Pública, sus trabajadores, la Comisión Nacional Mixta de Escalafón y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. **ARTICULO 3o.-** Las disposiciones de este Reglamento no son aplicables a las personas que ocupen puestos de los considerados de confianza por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. **ARTICULO 4o.-** Los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, se clasifican para los efectos escalafonarios, conforme a los Grupos establecidos en el catálogo de empleos del instructivo para la formación y aplicación del Presupuesto de Egresos de la Federación. **ARTICULO 5o.-** Para los fines escalafonarios se considera como ascenso todo cambio a una categoría superior. **ARTICULO 6o.-** Los movimientos de personal de base que se efectúen de acuerdo con este Reglamento, no podrán modificarse o revocarse sino por resolución expresa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o de autoridad judicial competente. **ARTICULO 11o.-** El ascenso de los trabajadores se determinará mediante la calificación de los diversos factores escalafonarios que son: conocimientos, aptitud, disciplina, puntualidad y antigüedad, en los términos señalados por este Reglamento. **ARTICULO 12o.-** Se denomina concurso escalafonario al procedimiento por el cual la Comisión Nacional Mixta de Escalafón reconoce los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Colegiado Laboral del Estado

COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. OCL 10/2017

C. *****

Vs.

derechos escalafonarios de los trabajadores, con base en la calificación de los factores escalafonarios. **ARTICULO 13o.-** Será optativo para los trabajadores el aceptar o no su ascenso, debiendo, en este último caso comunicar por escrito su decisión a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se le haya hecho saber su promoción. **ARTICULO 25o.-** La Comisión Nacional Mixta de Escalafón es una institución autónoma en sus decisiones cuyas resoluciones no pueden ser invalidadas por autoridades administrativas u órganos de gobierno sindical sino únicamente por los tribunales competentes. **ARTICULO 26o.-** La Comisión Nacional Mixta de Escalafón efectuará los movimientos de ascenso y permuta de los trabajadores de base de la Secretaría de Educación Pública, con fundamento en lo dispuesto en el Título Tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y del presente Reglamento. **ARTICULO 28o.-** Corresponde a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón: I.- Proveer lo necesario para el ejercicio de los derechos escalafonarios y de permuta en las plazas de ascenso de los trabajadores de base de la Secretaría de Educación Pública. II.- Convocar a concursos para cubrir las plazas vacantes, definitivas o provisionales. III.- Resolver los ascensos, previo el estudio y determinación de los diferentes elementos que permitan la adecuada valoración y calificación de los factores escalafonarios. IV.- Resolver las solicitudes de permuta que presenten los trabajadores. V.- Resolver las inconformidades que presenten los trabajadores. VI.- Comunicar al titular de la Secretaría de Educación Pública, dentro del término de quince días, las resoluciones emitidas, en materia de ascensos y permutas en plazas escalafonarias, para su debido cumplimiento. VII.- Aplicar en los casos de su competencia, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Reglamento de Escalafón, el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y, supletoriamente, las disposiciones legales procedentes. VIII.- Denunciar ante la Secretaría de Educación Pública o ante el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, las violaciones a este Reglamento de los funcionarios de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón para los efectos legales correspondientes. IX.- Denunciar ante la Secretaría de Educación Pública y ante el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación a quienes violen este Reglamento, teniendo la obligación de cumplirlo. X.- Requerir de las autoridades de la Secretaría de Educación Pública, la expedición oportuna del crédito anual escalafonario de los trabajadores de su dependencia, de acuerdo con las normas vigentes, así como la remisión de tal documento a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón. XI.- Formular los proyectos de presupuestos de la

propia Comisión. XII.- Calificar las ausencias temporales de sus miembros, así como hacer del conocimiento de la parte correspondiente, las ausencias definitivas de los mismos. XIII.- Estudiar, modificar y aprobar, en su caso, los cuestionarios a que deberán sujetarse los exámenes de los aspirantes a ascenso. XIV.- Las demás que le confiera este Reglamento. Por lo tanto, el documento que el actor refiere es decir, la circular No. 003/05-06, de fecha 16 de diciembre de 2005, carece de las formalidades para que pueda ser un nombramiento como tal. No deja de ser una simple circular que incluso ni siquiera está dirigida al Profesor *****. En él únicamente se informa que el actor fue comisionado, y en ningún momento se le dice que se hizo acreedor a una clave de supervisor de manera escalafonaria. Además de que para reclamar a estas fechas el supuesto derecho de la plaza de supervisión, ya le prescribió para hacerlo tal como se hizo valer en la excepción de prescripción, más aún, que la normatividad vigente es decir a la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente obliga a mi representada y a los aspirantes a una plaza de supervisión sujetarse al concurso de oposición, tal como se hizo de referencia en el capítulo de prestaciones y en el medio de defensa y que para obviar repeticiones se omite hacer su transcripción. CUARTO.- El correlativo de los puntos CUARTO de hechos que se contesta es falso, toda vez que el quejoso hace referencia al artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional. El cual a la letra dice: "Artículo 6o. Son trabajadores de base: Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente." Pues bien, el referido numeral menciona: "Los de nuevo ingreso no serán inamovibles" para este caso, se entiende que el ingreso se considera desde el momento en que el docente recibe un nombramiento bajo todas las formalidades señaladas en la ley aplicable. Sin embargo, en este caso, el docente solo fue comisionado, con sus mismas claves de docente, esto fue así precisamente porque primero no se sujetó al procedimiento escalafonario, y después de la vigencia de la Ley General del Servicio Profesional Docente, no se contaba, ni se cuenta aún, con claves presupuestales de supervisión y todo esto bajo el conocimiento y aceptación del docente ***** quien jamás manifestó, desde entonces, estar en desacuerdo. Además de que resulta de la misma manera inaplicable los artículos 8º, 9º y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos, de que sin nota desfavorable en su



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Colegiado Laboral del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. OCL 10/2017

C. *****

Vs.

*expediente el actor adquiere por derecho la plaza que supuestamente ocupa, en el entendido de que la misma no se otorga de manera temporal o en virtud de una función de confianza, sino que es supuestamente un trabajo de base, situación que resulta como ya se dijo inaplicable, primero porque esta ley es inaplicable a los trabajadores de la educación, tal como lo señala el artículo 1º que a la letra dice: “**ARTICULO 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 116, fracción VI, y 123, apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto normar la relación de trabajo entre el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y los Organismos Descentralizados del Estado de Colima con sus respectivos trabajadores, así como determinar sus derechos y obligaciones. En el caso de los Trabajadores de la Educación y de los Trabajadores de los Servicios de Salud del Estado de Colima, sus relaciones laborales se regirán de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en las leyes estatales a las que estén sujetos. Y segundo porque a la entrada en vigor la Ley General del Servicio Profesional Docente, es decir al día siguiente que entró en vigor 12 de septiembre de 2013, se derogan las disposiciones que se opongan a esta ley, tal como lo establece el punto SEGUNDO de los transitorios de la citada ley que a la letra dice: “**Segundo.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.”. **QUINTO.-** El correlativo del escrito de demanda que se contesta como punto QUINTO, es falso, pues en ningún momento se le obligó al docente a participar en el examen de promoción que refiere. Este tipo de concursos es mediante convocatoria pública y quien se inscribe lo hace de forma libre si es que tiene la intención de promoverse. En este caso, el actor ***** , decidió de manera libre inscribirse en tal concurso para obtener una plaza de supervisor. Hecho que lo único que prueba es que el accionante tenía conocimiento pleno, que no contaba con tal plaza como refiere en diversos puntos de su demanda. Pues no tiene sentido que concursara para obtener una plaza de supervisor si es que ya contaba con una como el pretende hacer creer y como solicita que así se le reconozca, cosa que no procede pues eso iría en contra de lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y además por las razones que ya se hicieron valer en la excepción de prescripción, medio de defensa, en el capítulo de las prestaciones así como en los puntos 3 y 4 de hechos de la demanda que se contesta. **SEXTO.-** En relación al punto SEXTO de la demanda que se contesta es cierto. **SÉPTIMO.-** Respecto del punto SÉPTIMO de la demanda que se contesta es falso. El docente pretende de forma engañosa hacer valer una orden de comisión como si ésta fuera un nombramiento, situación que no puede ser posible y que atenta*

contra la Ley General del Servicio Profesional Docente pues en ella claramente se señala que no se podrán otorgar plazas si no mediante concurso de oposición. Además, tanto en la convocatoria como en los lineamientos se hacen las respectivas precisiones de los requisitos para ocupar una plaza. Si bien es cierto que el estar en lista de prelación te da ventajas sobre quien no participe en tal concurso de promoción, también es verdad que para que se pueda entregar una plaza, ésta debe existir. Y considerando que nadie está obligado a lo imposible es que no es posible entregar plazas, aun cuando los docentes estén en lista de prelación, si tales plazas no existen es decir si no se cuenta con una clave presupuesta!. Al respecto, el artículo 66 de la Ley General del Servicio Profesional Docente señala: **“Artículo 66. Las erogaciones que deban realizarse en cumplimiento a la presente Ley deberán contar con la suficiencia presupuestal correspondiente.”** Así pues, si no se cuenta con el presupuesto, es imposible la creación de claves de supervisor y por ende, es imposible también la entrega de esta clave al actor, aun cuando él haya sido idóneo. Lo que procede ahí es esperar a que se liberen claves existentes, situación que tampoco ocurrió durante la vigencia de la lista de prelación en la que el actor *****; aparecía como resultado de la aplicación del examen de promoción. Por lo anterior, resulta inaplicable la pretensión del accionante de ocupar la plaza de supervisor escolar en nivel de secundaria por el solo mandato de la autoridad mediante oficio 16 de diciembre de 2005, por haber laborado más de seis meses en la plaza de conformidad al artículo 6º de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado así como los correlativos 8º y 9º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima, según el actor por estar en armonía con la nueva Ley del Servicio Profesional Docente, expedida en septiembre de 2013, y que por tan solo el actor haber realizado el examen de oposición para ocupar plaza que supuestamente desempeña, a partir del catálogo de idóneo para el servicio, es procedente según el actor que se le otorgue el correspondiente nombramiento definitivo, el cual pretense solicitar que se le formalice su derecho adquirido en la función de supervisor escolar en nivel de telesecundaria. Además porque se reitera que desde el 16 de diciembre de 2005, el actor venía prestando el servicio de supervisor con base a una comisión que le fue conferida con su mismo sueldo, apoyo para combustible y una compensación, ya que, para haberle entregado la clave presupuestal de supervisor en ese tiempo tuvo que haber concursando y haberse sujetado al procedimiento de escalafón, situación que no aconteció, porque de haberla obtenida se le hubiera otorgado, ahora en virtud de que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Colegiado Laboral del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. OCL 10/2017

C. *****

Vs.

*continuó realizando dicha función sin clave presupuestal surge la vigencia de la Ley General del Servicio Profesional Docente el 12 de septiembre de 2013, y esta ley deroga las disposiciones que se opongan a la cita ley, es por lo que el actor al no haber obtenido por medio de escalafón la clave presupuestal de supervisor y solo contaba a la vigencia de la cita Ley General orden de comisión como supervisor al querer obtener la misma, debe el actor sujetarse al concurso de oposición cada año, para que se mantenga idóneo y de existir una clave presupuestal de supervisor le sea entregada la misma de manera provisional y en su momento definitiva. **OCTAVO.-** Finalmente en cuanto al punto OCTAVO de hechos de la demanda que se contesta, resulta falso, que mi representada esté obligada atender al actor la parte salarial por haber venido realizando la función de supervisor por un periodo mayor de 11 años, ya que si es verdad que no se le cubrió por dicha función con una clave presupuestal de supervisor, se le apoyo con combustible y una compensación, por estar comisionado el actor con su plaza de docente es decir horas de maestro de telesecundaria foráneo, en dicha función. Además de que tan solo los años de comisión no le da derecho a reclamar la diferencia salarial que supuestamente ha sido omitida por mi representada, ya que por el solo hecho de venir desempeñando dicha función no se obliga a mi representada otorgar la clave presupuestal y mucho menos el sueldo, porque al hacerlo, estaríamos violentando lo que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, que no se puede otorgar una plaza sino se concursa y se tiene el mejor derecho sobre ella, y por ende se tendría el derecho de percibir el sueldo correspondiente. Respecto de la competencia de que tiene que conocer esta autoridad jurisdiccional es decir ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, no es cierto, ya que como lo refiere el actor en este punto que nos ocupa, es verdad que la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, subrogó las obligaciones con la Secretaría de Educación Pública, pero también es verdad que la misma acordó mediante el decreto de creación No. 76, publicado el 20 junio de 1992, en su artículo 11 que los conflictos entre patrón y trabajador se resolverían ante un Órgano Colegiado Laboral, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón y no ante esta última, ya que nos obliga a sujetarnos a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, mismo que en su parte conducente establece: **“ARTICULO 11.-** Los conflictos laborales que se presenten entre LA COORDINACION con los trabajadores de base a su servicio o con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, serán dirimidos ante un órgano colegiado que se integrará por un representante de LA COORDINACION, uno del SNTE y el Presidente del Tribunal de Arbitraje y*

Escalafón. Este órgano tendrá la facultad de substanciar los procedimientos y dictar las resoluciones respectivas, sujetándose para ello a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.” **PRUEBAS: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el Oficio No. DTF 044/04-05, de fecha 15 de diciembre de 2005, suscrito por el Profr. Margarito Espinosa Mijares, en su calidad de director de Educación Básica, en ese entonces, dirigido al actor Profr. ***** , del que se desprende que se le confiere la comisión de supervisor de las escuelas Telesecundarias ubicadas en el municipio de Manzanillo, Col., con su misma clave presupuesta! 1103 6179 E278130.0060039, en tanto se regularice tal situación por la vía escalafonaria^ misma que se exhibe en copia fotostática, y para cuyo perfeccionamiento se solicita se compulse con la original del acuse de recibido por el actor con fecha 16 de diciembre de 2005, ya que el original le fue entregada al actor y una vez que se tenga se lleve a cabo su certificación, la cual obra en los archivos del Departamento de Telesecundarias dependiente de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, ubicado en la planta baja de la citada Coordinación, con domicilio en avenida Gonzalo de Sandoval No. 760, de la Colonia Las Víboras, Código Postal 28040, de esta ciudad de Colima, el día y hora que ese H. Tribunal tenga a bien señalar para tal efecto. Con esta prueba se logrará acreditar que el actor estuvo comisionado como supervisor. Esta prueba se relaciona con las excepciones, el medio de defensa Sine Actione Agis o Falta de Acción o de Derecho, con la respuesta dada al capítulo de las Prestaciones, con la respuesta dada a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de hechos de la demanda que se contesta. **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el escrito de fecha 25 de enero de 2006, signado por el actor ***** , dirigido al Mtro. Carlos Flores Dueñas, Secretario de Educación en el Estado de Colima, mediante el cual el actor confiesa y acepta que fue comisionado como Supervisor de la Zona Escolar No. 3, en Manzanillo, Col., con su misma plaza de docente, misma que se exhibe en copia fotostática, y en caso de objetarla la parte actora, solicito se perfeccione con la compulsión con su original y se lleve a cabo su certificación, la cual obra en los archivos de oficialía de partes de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, ubicada en la planta baja, con domicilio en avenida Gonzalo de Sandoval No. 760, de la Colonia Las Víboras, Código Postal 28040, de esta ciudad de Colima, el día y hora que ese H. Tribunal tenga a bien señalar para tal efecto. Para demostrar que el actor reconoce que se le había comisionado como supervisor. Esta prueba se relaciona con las excepciones y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Organo Colegiado Laboral del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. OCL 10/2017

C. *****

Vs.

el medio de defensa *Sine Actione Agis* o Falta de Acción o de Derecho, con la respuesta dada al capítulo de las Prestaciones, con la respuesta dada a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de hechos de la demanda que se contesta. **3.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en lo que manifiesta el actor en el escrito de fecha 25 de enero de 2006, signado por el actor ***** , dirigido al Mtro. Carlos Flores Dueñas, Secretario de Educación en el Estado de Colima, mediante el cual refiere el actor de manera textual lo siguiente: "Manzanillo, Col., 25 de enero de 2006. C. MTRO. CARLOS FLORES DUEÑAS, SECRETARIO DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE COLIMA, PRESENTE. Por este conducto informo a usted, que con fecha 15 de diciembre ppdo., he sido comisionado como Supervisor de la Zona Escolar No. 3, en Manzanillo, Col., con mi misma plaza de docente, en virtud de que las escuelas están muy dispersas en el municipio, solicito me apoye con combustible y una compensación económica, ya que la función supervisora demanda visitas constantes a las escuelas y una comunicación permanente con los directores responsables de las mismas". Esta prueba se relaciona con las excepciones y el medio de defensa *Sine Actione Agis* o Falta de Acción o de Derecho, con la respuesta dada al capítulo de las Prestaciones, con la respuesta dada a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de hechos de la demanda que se contesta. **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la constancia mediante oficio No. CB- 01783/2016, de fecha 10 de febrero de 2016, signado por el DR. ***** , Director General de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, dirigido al PROFR. ***** , mediante el cual se le informa que con fundamento en el artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, y considerando que cuenta con más de seis meses con nombramiento código 95, interino, limitado y sin nota desfavorable en su expediente, se le otorga nombramiento definitivo, código 10 alta definitiva, en la clave presupuestal 076179E278130.0060039, en las horas de maestro de telesecundaria, foráneo. Con esta prueba se quiere acreditar que se reitera que el actor en ningún momento dejó día calidad de maestro de telesecundaria, eso ocurrió porque estaba únicamente comisionado como supervisor con su misma clave y sueldo. Misma que ofrezco en copia simple por no contar en estos momentos con la original, la cual se le entregó al interesado es decir hoy actor, pero en caso de objetar el citado oficio, solicito que se requiera a la Subdirección de Recursos Humanos exhiba el original del acuse de recibido para que se coteje y se certifique la copia, estas oficinas se encuentran ubicadas en planta alta de la Coordinación de los Servicios Educativos del

Estado de Colima, en avenida Gonzalo de Sandoval No. 760, de la Colonia Las Víboras, Código Postal 28040, de esta ciudad de Colima, el día y hora que ese H. Tribunal tenga a bien señalar para tal efecto. Esta prueba se relaciona con las excepciones y el medio de defensa Sine Actione Agis o Falta de Acción o de Derecho, con la respuesta dada al capítulo de las Prestaciones, con la respuesta dada a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de hechos de la demanda que se contesta. **5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en los comprobantes de nómina o talones de pago, mismos que ofreció la parte actora y solicito a este H. Tribunal se me tengan haciéndolos míos para ofrecerlos como prueba. Con estas pruebas se acreditará que el actor siempre estuvo realizando las funciones de supervisor como comisionado, con su misma clave presupuestal 076179E278130. 00600039, en su plaza de maestros de telesecundaria foránea. Esta prueba se relaciona con las excepciones y el medio de defensa Sine Actione Agis o Falta de Acción o de Derecho, con la respuesta dada al capítulo de las Prestaciones, con la respuesta dada a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de hechos de la demanda que se contesta. **6. - DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y de manera concreta, sus artículos 3º y 6º, antes transcritos. Esta prueba se relaciona con el punto 1 de hechos de la demanda que se contesta. **7- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima.”, y de manera concreta, sus artículos 1 y 9, antes transcrito. Esta prueba se relaciona con las excepciones y el medio de defensa Sine Actione Agis o Falta de Acción o de Derecho, con la respuesta dada al capítulo de las Prestaciones, con la respuesta dada a los puntos 1 y 8 de hechos de la demanda que se contesta. **8- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, y de manera concreta, su artículo 1º, en donde establece que en el caso de los Trabajadores de la Educación, sus relaciones laborales se regirán de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en las leyes estatales a las que estén sujetos. Esta prueba se relaciona con los puntos 4 y 7 de hechos de la demanda que se contesta. **9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la Ley General del Servicio Profesional Docente, de manera concreta, sus artículos 1º, 8 fracción IV, 26, 29, 32 y 71. Esta prueba se relaciona con las excepciones y el medio de defensa Sine Actione Agis o Falta de Acción o de Derecho, con la respuesta dada al capítulo de las Prestaciones, con la respuesta dada a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de hechos de la demanda que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Colegiado Laboral del Estado

COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. OCL 10/2017

C. *****

Vs.

se contesta. **10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la Ley de Educación del Estado de Colima, de manera concreta, su artículo 51. Esta prueba se relaciona con las excepciones y el medio de defensa Sine Actione Agis o Falta de Acción o de Derecho, con la respuesta dada al capítulo de las Prestaciones, con la respuesta dada a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de hechos de la demanda que se contesta. **11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, de manera concreta, su artículo 20. Esta prueba se relaciona con las excepciones y el medio de defensa Sine Actione Agis o Falta de Acción o de Derecho, con la respuesta dada al capítulo de las Prestaciones, con la respuesta dada a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de hechos de la demanda que se contesta. **12.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública, de manera concreta, sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12 y 13. Esta prueba se relaciona con las excepciones y el medio de defensa Sine Actione Agis o Falta de Acción o de Derecho, con la respuesta dada al capítulo de las Prestaciones, con la respuesta dada a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de hechos de la demanda que se contesta. **13.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en los LINEAMIENTOS para llevar a cabo la evaluación para la promoción de docentes a cargos con funciones de dirección, supervisión y asesoría técnica pedagógica en Educación Básica y Media Superior para el ciclo escolar 2016-2017. LINEE-10-2015., Contemplan en los artículos 1º, 3 y 8, mediante el cual se establece las condiciones para que sea entregada una clave presupuestal que se haya ganado por concurso de oposición y se entregue por número de prelación, en el caso del actor quedó en lista de prelación no. 1, pero no se contó con la clave presupuestal. Esta prueba se relaciona con las excepciones y el medio de defensa Sine Actione Agis o Falta de Acción o de Derecho, con la respuesta dada al capítulo de las Prestaciones, con la respuesta dada a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de hechos de la demanda que se contesta. **14.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera concreta, su artículo 3 fracción 3. Esta prueba se relaciona con las excepciones y el medio de defensa Sine Actione Agis o Falta de Acción o de Derecho, con la respuesta dada al capítulo de las Prestaciones. **15.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio No. 2604 de fecha 11 de noviembre de 2016. Dirigido al Director General de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, mediante el cual se acredita que el mismo Sindicato Nacional para los Trabajadores de la Educación de la Sección

6, reconoce que el actor lleva 11 años comisionado como supervisor. Con esta prueba se pretende acreditar que el actor siempre estuvo comisionado. Misma que ya obra en autos por haber sido ofrecida por la parte actora, la cual solicito a este H. Tribunal se me tenga ofreciendo la misma. Esta prueba se relaciona con las excepciones y el medio de defensa Sine Actione Agis o Falta de Acción o de Derecho, con la respuesta dada al capítulo de las Prestaciones, con la respuesta dada a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de hechos de la demanda que se contesta. **16.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Que se derive de todo lo actuado y por actuarse siempre que favorezca a los intereses de mi representada. Esta prueba se relaciona con las excepciones y el medio de defensa Sine Actione Agis o Falta de Acción o de Derecho, con la respuesta dada al capítulo de las Prestaciones, con la respuesta dada a los puntos 1 y 8 de hechos de la demanda que se contesta. **17.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO:** En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada. Esta prueba se relaciona con las excepciones y el medio de defensa Sine Actione Agis o Falta de Acción o de Derecho, con la respuesta dada al capítulo de las Prestaciones, con la respuesta dada a los puntos 1 y 8 de hechos de la demanda que se contesta. Por otra parte solicito se le tenga por no ofrecidas las pruebas a la parte actora, en virtud de que de conformidad con el artículo 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, la demanda deberá acompañar las PRUEBAS de que disponga y toda vez que el actor no lo hizo solicito que este H. Órgano Colegiado Laboral, determine precluido el derecho para hacerlo, por no estar en otro momento posibilitado para hacerlo. -----

- - - - **4.-** Con fecha uno de junio del año dos mil diecisiete se llevó a cabo la audiencia de CALIFICACION DE PRUEBAS, prevista en el artículo 132 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, concediéndosele el uso de la voz a la parte actora el C. ***** para que ratificara su escrito de demanda, de ofrecimiento de pruebas y si lo deseaba objetara las pruebas ofrecidas por los demandados manifestando por conducto del LICENCIADO ***** apoderado especial de la trabajadora actora, manifestando lo siguiente: -

- - - - **Que en este acto vengo a ratificar las pruebas ofrecidas en el escrito de demanda inicial y en relación con cada uno de los hechos en la misma, así mismo se me tenga objetando las pruebas de la parte demandada en cuanto a su alcance y valor probatorio a cada una de ellas específicamente solicito que se desechen por no ser admisibles como pruebas las consistentes en los numerales 07, 08, 09, 10, 11,**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Organo Colegiado Laboral del Estado

COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. OCL 10/2017
C. *****
Vs.

12, 13 y 14 del escrito de contestación de demanda en el apartado de pruebas toda vez que detalla legislaciones principales y secundarias que no pueden ser susceptibles de presentarse como medios de pruebas toda vez que el derecho no está sujeto a prueba y por tanto pido que se desechen, se me tenga también objetando la prueba con el número 01 del mismo apartado de pruebas del escrito de contestación de demanda respecto del OFICIO No. DTF44/04-05, de fecha 15 de diciembre del 2015, toda vez que se presente copia fotostática simple y pido que se deseche en virtud de que dicho documento obra en archivos de la propia demandada en original en tal virtud la prueba esta ofrecida de manera incorrecta y no puede tener valor probatorio una copia simple ya que la autoridad estuvo obligada en exhibir en tiempo y forma el original que obra en poder, se me tenga objetando la prueba con el numeral 02, en el mismo apartado de pruebas de la contestación de demanda respecto del oficio de fecha 25 de enero de 2006, toda vez que presenta una copia fotostática simple, en virtud de que tal documento obra en archivos del demandado en original y no puede tener valor probatorio una copia simple, ya que la autoridad está obligada a entregar en tiempo y forma el original porque obra en su poder, se me tenga también objetando la prueba con el numeral 03, ya que la autoridad menciona un documento que el original obra en su poder con fecha 25 de enero del 2006, el documento y dicha prueba se debió presentar como documental en original porque como se describe en el propio documento es un documento que tiene el demandado y que debe obrar en el propio expediente y por lo tanto debe ser desechado porque no fue ofrecido de manera adecuada así mismo se me tenía objetando la prueba con el número 04, en el mismo apartado de pruebas de a contestación de demanda, respecto del OFICIO No.CB-01783/2016 de fecha 10 de febrero del 2016, toda vez que se presenta una copia fotostática simple, pido que se deseche en virtud de que tal documento obra en archivos de la propia demandada por tanto la pura esta ofrecida en forma incorrecta y no puede tener valor probatorio una copia fotostática simple, porque la original obra en su poder, por tanto pido que se deseche".- - - - -

- - - - - En la continuación de la audiencia se le concedió el uso de la voz a la demandada ***** para que ratificara su escrito de contestación a la demanda, de ofrecimiento de pruebas y si era su deseo objetara las pruebas ofrecidas por la parte actora, manifestando por conducto de la ***** , en su carácter de Apoderada Especial lo siguiente: - - - - -
- - - - - me presento a ratificar la contestación de demanda en todos y

cada uno de los términos que se dice, de igual forma, presento objeción en todas y cada una de las pruebas ofertadas por la parte actora por no demostrar con ellas los hechos controvertidos en su demanda especialmente la marcada con el número 03, puesto que con ella no se logra acreditar que el actor cuenta con un nombramiento tal como lo pretende hacer valer, por lo tanto pido que dicha prueba sea desechada.” -----

*----- Con fecha veintisiete de Octubre del año dos mil dieciocho, el Órgano Colegiado Laboral, emitió el acuerdo de calificación de las pruebas, habiéndosele admitido a la parte actora el C. ******

las siguientes:-----

- 1.- Se admite la DOCUMENTAL en copia fotostática simple, consistente en una FORMATO UNICO DE PERSONAL, con Numero de Filiación: SAVB62061092A, extendido por la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, en favor del C. *****+, visible a foja 101 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. Con respecto al MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO respecto de la probanza anterior, consistente en el COTEJO, resulta innecesario toda vez que el ofrecimiento del mismo, se encuentra condicionado su desahogo solo para el caso de que fuera objetado y en el presente caso que nos ocupa no fue objetado, motivos y razones que conllevan a ser innecesario su desahogo.*
- 2.- Se admite la DOCUMENTAL en original, consistente en un ESCRITO que contiene una TITULARIDAD de horas de maestro de Telesecundaria Foráneo, extendida por el Secretario de Educación del Estado de Colima y dirigido al C. *****; visible a foja 55 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO.*
- 3.- Se admite la DOCUMENTAL en original, consistente en una CIRCULAR No. 003/05-06, de fecha 16 de Noviembre del año 2005, visible a foja 5 de los presentes autos; suscrito por el Jefe de Departamento y dirigido a los Directores y Personal Docente de las Escuelas Telesecundarias Federalizadas; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. Con respecto al MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO respecto de la probanza anterior, consistente en el COTEJO, resulta innecesario toda vez que el ofrecimiento del mismo, se encuentra condicionado su desahogo solo para el caso de que fuera objetado y en el presente caso que nos ocupa no fue objetado, motivos y razones que conllevan a ser innecesario su desahogo.*
- 4.- Se admite la DOCUMENTAL en copias simples, consistente en 04 (cuatro)*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Colegiado Laboral del Estado

COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. OCL 10/2017

C. *****

Vs.

*COMPROBANTES DE PAGO, expedidos por la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, en favor del C. *****; que resultan visibles a fojas 06 a la 09 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 5.- Se admite la DOCUMENTAL en copia simple, consistente en un OFICIO No. 2604 bis, de fecha 11 de Noviembre del año 2016, visible a foja 10 y 11 de los presentes autos; suscrito por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional para los Trabajadores de la Educación de la Sección 6 Colima, y dirigido al Director General de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado y Secretario de Educación de Colima; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. Con respecto al MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO respecto de la probanza anterior, consistente en el COTEJO, resulta innecesario toda vez que el ofrecimiento del mismo, se encuentra condicionado su desahogo solo para el caso de que fuera objetado y en el presente caso que nos ocupa no fue objetado, motivos y razones que conllevan a ser innecesario su desahogo. 6.- Se admite la DOCUMENTAL en original, consistente en un Oficio No. 0091/95-96, de fecha 1o de Diciembre del año 1995, visible a fosa 12 de los presentes autos; suscrito por el Subdirector de Educación Secundaria y dirigido al C. *****; informándole como Director Comisionado con Grupo en la Escuela Telesecundaria No. 7 en Manzanillo, Colima; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. Con respecto al MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO respecto de la probanza anterior, consistente en el COTEJO, resulta innecesario toda vez que el ofrecimiento del mismo, se encuentra condicionado su desahogo solo para el caso de que fuera objetado y en el presente caso que nos ocupa no fue objetado, motivos y razones que conllevan a ser innecesario su desahogo. 7.- Se admite la DOCUMENTAL en original, consistente en OFICIO No. DT. 016/94-95, de fecha 6 de Septiembre del año 1994 visible a foja 13 de los presentes autos; suscrito por el Director de Educación Básica de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, y dirigido al C. *****; informándole que queda adscrito a la Escuela Telesecundaria No. 7 en Manzanillo, Colima; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. Con respecto al MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO respecto de la probanza anterior, consistente en el COTEJO, resulta innecesario toda vez que el ofrecimiento del mismo, se encuentra condicionado su desahogo solo para el*

caso de que fuera objetado y en el presente caso que nos ocupa no fue objetado, motivos y razones que conllevan a ser innecesario su desahogo. 8.“ Se admite la DOCUMENTAL en una impresión de los RESULTADOS GLOBALES DEL PROCESO DE EVALUACION PARA LA PROMOCION A CARGOS CON FUNCIONES DE SUPERVISION EN EDUCACION BASICA, CICLO ESCOLAR 2016-2017, respecto a Telesecundaria en Colima en Nivel Secundaria; visible a foja 14 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio a! momento de dictar el LAUDO. Con respecto al MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO respecto de la probanza anterior, consistente en el COTEJO, resulta innecesario toda vez que el ofrecimiento del mismo, se encuentra condicionado su desahogo solo para el caso de que fuera objetado y en el presente caso que nos ocupa no fue objetado, motivos y razones que conllevan a ser innecesario su desahogo. 9.- Se admite la DOCUMENTAL en una impresión del INFORME INDIVIDUAL DE RESULTADOS, referente al C. ***** respecto al examen de promoción: Supervisión de Educación Básica, Nivel Educativo: Secundaria Tipo de Servicio: Telesecundaria en Colima; visible a foja 15 a la 18 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. Con respecto al MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO respecto de la probanza anterior, consistente en el COTEJO, resulta innecesario toda vez que el ofrecimiento del mismo, se encuentra condicionado su desahogo solo para el caso de que fuera objetado y en el presente caso que nos ocupa no fue objetado, motivos y razones que conllevan a ser innecesario su desahogo. 10.- Se admite la DOCUMENTAL en original y copia simple, consistente en un OFICIO No. DTF/002/2017-2018, de fecha 15 de Agosto del año 2017, visible a foja 75 y 76 de los presentes autos; suscrito por el Jefe de Departamento de Telesecundaria Colima, y dirigido al C. ***** , Supervisor de la Zona Escolar 3, informándole que queda concluida la Comisión que le fue encomendada: prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----
----- A la parte demandada ***** le fueron admitidas los siguientes medios de prueba: -----
- - 1.- Se admite la **DOCUMENTAL** en copia simple, consistente en un OFICIO No. DTF 044/04-05 de fecha 15 de Diciembre del año 2005, visible a foja 88 de los presentes autos; suscrito por el Director de Educación Básica y dirigido al Profesor ***** , mediante el cual se le comisiona como SUPERVISOR de las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Colegiado Laboral del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. OCL 10/2017

C. *****

Vs.

*Escuelas Telesecundarias en el Municipio de Manzanillo; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. De igual forma, resulta procedente la admisión y desahogo del COTEJO o COMPULSA, como MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO, ofertado por la parte DEMANDADA respecto de la probanza anterior, por lo que desde estos momentos se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este H. Tribunal actuante, para que proceda a realizar el COTEJO o COMPULSA del OFICIO No. DTF 044/04-05, que obra exhibido en copia fotostática simple, visible a foja 68 de los presentes autos; por lo que desde estos momentos se le requiere a la Entidad Pública DEMANDADA, para que exhiba ante este Tribunal actuante el ORIGINAL y/o COPIA CERTIFICADA del acuse de recibido del mismo, ya que se trata de un DOCUMENTO que fue dirigido al ACTOR, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 782, 784 fracción XII, 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y para tales efectos señalan las 10:00 HORAS DEL DÍA 15 DE MAYO DEL AÑO 2018, por lo que desde estos momentos se **COMISIONA** al SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este H. Tribunal actuante, para que proceda a realizar el COTEJO o COMPULSA del OFICIO No. DTF 044/04-05, descrito y que obra exhibida en copia fotostática simple, y cotejarlo con su original que exhiba la parte DEMANDADA, y una vez concluido el COTEJO o COMPULSA proceda a levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA de lo actuado, dando cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO que se encuentra apegado a lo dispuesto por la tercera fracción del artículo 807 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. de igual forma, queda apercibida la parte DEMANDADA que en caso de que no exhiba la DOCUMENTACION en el día y hora señalados, se declarará presuntivamente ciertos los hechos que la parte ACTORA pretende acreditar con tales DOCUMENTOS salvo prueba en contrario, atento a lo dispuesto por el artículo 805 de la Ley de la materia Burocrática Estatal. **2.-** Se admite la DOCUMENTAL en copia simple, consistente en un ESCRITO de fecha 25 de Enero del año 2006, **visible a foja 68** de los presentes autos; suscrito por el C. Profesor ***** , y dirigido al Secretario de Educación en el Estado de Colima, informándole que ha sido comisionado como Supervisor de la Zona Escolar No. 03 en Manzanillo, Col.; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. De igual forma, resulta procedente la admisión y desahogo del COTEJO o COMPULSA, como MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO, ofertado por la parte DEMANDADA respecto de la probanza anterior, por lo que desde estos momentos se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este H. Tribunal actuante, para que proceda a realizar el COTEJO o COMPULSA del ESCRITO de fecha 25 Enero del año 2008, que obra exhibido en copia fotostática , visible a foja 88 de los presentes autos: por lo que desde estos momentos se le requiere a la Entidad Pública DEMANDADA, para que exhiba ante este Tribunal actuante el **ORIGINAL** y/o **COPIA CERTIFICADA** del mismo,*

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 782, 784 fracción XII, 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y para tales efectos señalan las **10:00 HORAS DEL DÍA 16 DE MAYO DEL AÑO 2018**, por lo que desde estos momentos se **COMISIONA** al **SECRETARIO ACTUARIO** adscrito a este H. Tribunal actuante, para que proceda a realizar el COTEJO o COMPULSA de! **ESCRITO de fecha 25 de Enero del año 2006**, descrito y que obra exhibida en copia fotostática simple, y cotejarlo con su original que exhiba la parte DEMANDADA, y una vez concluido el **COTEJO o COMPULSA** proceda a levantar el ACTA **CIRCUNSTANCIADA** de lo actuado, dando cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** que se encuentra apegado a lo dispuesto por la tercera fracción el artículo 807 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. De igual forma, queda apercibida la parte DEMANDADA que en caso de que no exhiba la **DOCUMENTACION** en el día y hora señalados, se declarará presuntivamente ciertos los hechos que la parte ACTORA pretende acreditar con tales **DOCUMENTOS** salvo prueba en contrario, atento a lo dispuesto por el artículo 805 de la Ley de la materia Burocrática Estatal. **3.-** No se admite la **CONFESIONAL EXPRESA**, ofertada por la parte DEMANDADA, consistente en lo que manifiesta el actor en el escrito de fecha 25 de Enero del 2006: «**Manzanillo, coi.**, 25 de enero de 2006, C. MTRO. CARLOS FLORES DUEÑAS, SECRETARIO DE EDUCACION EN EL ESTADO DE COLIMA, PRESENTE, Por este conducto informo a usted que con fecha 15 de diciembre ppdd., he sido comisionado como Supervisor de la Zona Escolar No. 03 en Manzanillo. Col., con mi misma plaza de docente, en virtud de que las escuelas están muy dispersas en el Municipio, solicito me apoye con combustible y una compensación económica ya que la función supervisora demanda visitas constantes a las escuelas y una a! ofertante de esta PROBANZA que una vez analizado su ofrecimiento, se desprende que lo hace en forma muy general sin especificar a detalle el contenido de las mismas, y de esta forma solo constituyen aseveraciones siendo esto irregular, resultando así una simple apreciación de su parte, máxime que con independencia de que se haya o no ofrecido tal probanza por la PARTES de conformidad al artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, una vez que se hayan desahogado la totalidad de las probanzas, este Tribunal actuante podrá tener elementos suficientes para determinar alguna CONFESIÓN EXPRESA Y EXPONTANEA de las manifestaciones que se viertan en las constancias y las actuaciones del presente juicio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior tiene apoyo legal en el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: CONFESIÓN, REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE UNA, Las manifestaciones de las partes existentes en las actuaciones del juicio, para que constituyan una confesión, debe contener la afirmación clara de uno o varios hechos que perjudiquen a quien las externa, de suerte que, las aseveraciones que por su falta de claridad pueden ser interpretadas en uno u otro sentido, no pueden tenerse como verdaderas confesiones. AMPARO DIRECTO 107/90 Antonio Villanueva Pérez. 09 de mayo 1990. Unanimidad



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Organo Colegiado Laboral del Estado

COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. OCL 10/2017

C. *****

Vs.

de voto. AMPARO DIRECTO 142/90, Jesús Chupare García, 27 de junio de 1990, Unanimidad de votos. AMPARO DIRECTO 332/90 Nuevas Tecnologías Aplicadas a ja Manufactura, S.A. de C.V. 16 DE ENERO DE 1991; Unanimidad de Votos. AMPARO DIRECTO 75/91. Compañía Hulera Euzkadi S.A.. 15 de mayo 1991 Unanimidad de Votos. AMPARO DIRECTO 170/91, Francisco Hurtado Ortiz y Otro, 11 de Septiembre de 1991. Unanimidad de Votos. 4.- Se admite la **DOCUMENTAL** en copia simple, consistente en un Folio No. CB-G1783/2016, de fecha 10 de Febrero del año 2016, visible a foja 70 de los presentes autos; suscrito por el Director General de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, y dirigido al C. Profesor ***** , otorgándole un MIENTO DEFINITIVO; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. De igual forma, resulta procedente la admisión y desahogo del **COTEJO o COMPULSA**, como **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO**, ofertado por la parte DEMANDADA respecto de la probanza anterior, por lo que desde estos momentos se **COMISIONA** al **SECRETARIO ACTUARIO** adscrito a este H. Tribunal actuante, para que proceda a realizar el **COTEJO o COMPULSA** del **ESCRITO de fecha 10 de Febrero del año 2018**, que obra exhibido en copia fotostática simple, visible a foja 70 de los presentes autos; por lo que desde estos momentos se le requiere a la Subdirección de Recursos Humanos de la Coordinación Entidad Pública DEMANDADA, para que exhiba ante este Tribunal actuante el **ORIGINAL y/o COPIA CERTIFICADA** del mismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 782, 784 fracción XII, 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y para tales efectos señalan las **11:00 HORAS DEL DÍA 16 DE MAYO DEL AÑO 2018**, por lo que desde estos momentos se **COMISIONA** al **SECRETARIO ACTUARIO** adscrito a este H. Tribunal actuante, para que proceda a realizar el **COTEJO o COMPULSA** del **ESCRITO de fecha 10 de Febrero del año 2018**, descrito y que obra exhibida en copia fotostática simple, y cotejarlo con su original que exhiba la parte DEMANDADA, y una vez concluido el **COTEJO o COMPULSA** proceda a levantar el **ACTA CIRCUNSTANCIADA** de lo actuado, dando cuenta a! Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** que se encuentra apegado a lo dispuesto por la tercera fracción el artículo 807 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. de igual forma, queda apercibida la parte DEMANDADA que en caso de que no exhiba la **DOCUMENTACION** en el día y hora señalados, se declarará presuntivamente ciertos los hechos que la parte ACTORA pretende acreditar con tales **DOCUMENTOS** salvo prueba en contrario, atento a lo dispuesto por el artículo 805 de la Ley de la materia Burocrática Estatal. 5.- Se admite la **DOCUMENTAL** consistente en los **COMPROBANTES DE PAGO**, expedidos por la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, en favor del C. ***** mismos que ya obran

agregados en autos por haber sido ofertados por la parte ACTORA **visibles a fojas 06 a la 09** de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **6.-** Se admite la **DOCUMENTAL** consistente en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y de manera concreta sus artículos 3º y 6º ya descritos; en los HECHOS de la contestación de demanda; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **7.-** Se admite la **DOCUMENTAL** consistente en la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, y de manera concreta sus artículos 1º y 9º ya descritos; en los HECHOS de la contestación de demanda; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **8.-** Se admite la **DOCUMENTAL** consistente en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, y de manera concreta sus artículos 1º ya descritos; en los HECHOS de la contestación de demanda; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **9.-** Se admite la **DOCUMENTAL** consistente en la Ley General del Servicio Profesional Docente y de manera concreta sus artículos 1º, 8º fracción ¡V, 26, 29, 32 y 71, ya descritos; en los HECHOS de la contestación de demanda; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO! **10.** Se admite la **DOCUMENTAL** consistente en la Ley de Educación del Estado de Colima, y de manera concreta su artículo 51 ya descritos; en los HECHOS de la contestación de demanda; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **11.-** Se admite la **DOCUMENTAL** consistente en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, y de manera concreta sus artículos 20 ya descritos; en los HECHOS de la contestación de demanda; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **12.-** Se admite ¡a **DOCUMENTAL** consistente en el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública, y de manera concreta sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12 y 13, ya descritos; en los HECHOS de la contestación de demanda; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **13.-** Se admite la **DOCUMENTAL** consistente en los LINEAMIENTOS para llevar a cabo la EVALUACION para la promoción de docentes a cargos con funciones de dirección supervisión y asesoría técnica pedagógica en Educación Básica y Media Superior para el ciclo escolar 2016-2017, LINNE-10- 2015, y de manera concreta sus artículos 1º, 3 y 6; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Colegiado Laboral del Estado

COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. OCL 10/2017

C. *****

Vs.

momento de dictar el LAUDO. **14.-** Se admite la **DOCUMENTAL** consistente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de manera concreta en su artículo 3º fracción 3; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. Con respecto a las objeciones que plantea la parte ACTORA, por conducto de su Apoderado Especial para las probanzas ofertadas por la parte DEMANDADA, bajo los **numerales 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13 y 14**, en lo general y en cuanto a su alcance y valor probatorio, las mismas resultan improcedentes, ya que solo son razonamientos únicamente referentes a los aspectos de valoración, sin ir más allá, lo anterior tiene apoyo legal en el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN. Texto: Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797. 798, 799, 800. 801. 802. 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que esta por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley. en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello. Precedentes Contradicción de tesis 82/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. '16 de febrero de 2001 Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: 'Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 13/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil uno. Novena Época. Segunda Sala. Semanario de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII. Marzo de 2001, p

135. tesis 2a./J. 13/2001, jurisprudencia, **15.-** Se admite la **DOCUMENTAL** en copia simple, consistente en un Oficio No. 2604 bis, de fecha 11 de Noviembre del año 2016, visible a foja 10 y 11 de los presentes autos; suscrito por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional para los Trabajadores de la Educación de la Sección 6 Colima, y dirigido al Director General de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado y Secretario de Educación de Colima; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO.

16.- Se admite la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en lo que se derive de todo lo actuado y por actuarse siempre que favorezca a los intereses de su representada; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO.

17.- Se admite la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en todo lo que favorezca a los intereses de su representada; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - Así mismo, mediante acuerdo de fecha 17 de Agosto de 2018 el ***** de este H. Tribunal, **CERTIFICÓ** que no quedaba ningún **MEDIO DE PRUEBA** por desahogarse, por lo que con fundamento en el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se **DECLARÓ CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO** y se turnó el expediente al área de proyectos, para que se dictara el respectivo proyecto de laudo. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - **I.-** Este Órgano Colegiado Laboral es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción IX del Artículo 87 de la Constitución Particular del Estado y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado “B” del artículo 123 Constitucional, 3 y 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, así como el párrafo III del artículo 11 del Decreto número 76 que crea el Organismo Público Descentralizado “Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima.- - -

- - - **II.-** La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 134 y 135 de la Ley Burocrática Federal.-----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Colegiado Laboral del Estado

COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. OCL 10/2017

C. *****

Vs.

- - - III.-Se procede al análisis, estudio y valoración de las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora C. ***** , en el presente expediente, de las cuales se desprenden las siguientes: - - - - -

- - - 1.- **DOCUMENTAL** en copia fotostática simple, consistente en una **FORMATO UNICO DE PERSONAL**, con Numero de Filiación: SAVB62061092A, extendido por la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima en favor del C. ***** , visible a foja 101 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, Y que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* - - - - -

- - - 2.- **DOCUMENTAL** en original, consistente en un **ESCRITO** que contiene una **TITULARIDAD** de horas de maestro de Telesecundaria Foráneo, extendida por el Secretario de Educación del Estado de Colima y dirigido al C. ***** ; visible a foja 55 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, Y que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* - - - - -

- - - 3.- **DOCUMENTAL** en original, consistente en una **CIRCULAR** No. 003/05-06, de fecha 16 de Noviembre del año 2005, visible a foja 5 de los presentes autos; suscrito por el Jefe de Departamento y dirigido a los Directores y

Personal Docente de las Escuelas Telesecundarias Federalizadas; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, Y que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

*Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

-- - **4.- DOCUMENTAL** en copias simples, consistente en 04 (cuatro) COMPROBANTES DE PAGO, expedidos por la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, en favor del C. ***** ,

que resultan visibles a fojas 06 a la OS de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, Y que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

*Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - - **5.- DOCUMENTAL** en copia simple, consistente en un OFICIO No. 2604 bis, de fecha 11 de Noviembre del año 2016, visible a foja 10 y 11 de los presentes autos, suscrito por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato para los Trabajadores de la Educación de la Sección 6 colima, y dirigido al Director General de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado y Secretario de Educación de Colima, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, Y que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - -

Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Organo Colegiado Laboral del Estado

COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. OCL 10/2017
C. *****
Vs.

*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

*- - - 6.- **DOCUMENTAL** en original, consistente en un Oficio No. 0091/95-96, de fecha 1o de Diciembre del año 1995, visible a foja 12 de los presentes autos; suscrito por el Subdirector de Educación Secundaria y dirigido al C. ***** , informándole como Director Comisionado con Grupo en la Escuela Telesecundaria No. 7 en Manzanillo, Colima; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, Y que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -*

*- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

*- - 7.- **DOCUMENTAL** en original, consistente en No. DT. 016/84-95, de fecha 6 de Septiembre del año consultable a foja 13 de los presentes autos; suscrito por el Director de Educación Básica de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, y dirigido al C. ***** , informándole que queda adscrito a la Escuela Telesecundaria No. 7 en Manzanillo, Colima; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, Y que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -*

*Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba*

de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **8.- DOCUMENTAL** en una impresión de los RESULTADOS GLOBALES DEL PROCESO DE EVALUACION PARA LA PROMOCION A CARGOS CON FUNCIONES DE SUPERVISION EN EDUCACION BASICA, CICLO ESCOLAR 2016-2017, respecto a Telesecundaria en Colima en Nivel Secundaria; visible a foja 14 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, Y que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----:

219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **9.- DOCUMENTAL** en una impresión del INFORME INDIVIDUAL DE RESULTADOS, referente al C. ***** respecto al examen de promoción: Supervisión de Educación Básica, Nivel Educativo: Secundaria Tipo de Servicio: Telesecundaria en Colima; visible a foja 15 a la 19 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, Y que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - -- Octava Época. Registro: 219523

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

10.- DOCUMENTAL en original y copia simple, consistente en un OFICIO No. DTF/002/2017-2018, de fecha 15 de Agosto del año 2017, visible a foja 75 y 76 de los presentes autos; suscrito por el Jefe de Departamento de Telesecundaria Colima, y dirigido al C. ***** , Supervisor de la Zona Escolar 3,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Organo Colegiado Laboral del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. OCL 10/2017
C. *****
Vs.

informándole que queda concluida la Comisión que le fue encomendada: prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, Y que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - -De los medios ofrecidos la **COORDINACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE COLIMA** tenemos lo siguiente: - - - - - **1.- DOCUMENTAL** en copia simple; consistente en un OFICIO No. DTF 044/04-05 de fecha 15 de Diciembre del año 2005, visible a foja 88 de los presentes autos; suscrito por el Director de Educación Básica y dirigido al Profesor ***** , mediante el cual se le comisiona como SUPERVISOR de las Escuelas Telesecundarias en el Municipio de Manzanillo; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, Y que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -**

- - - **2.- DOCUMENTAL** en copia simple, consistente en un ESCRITO de fecha 25 de Enero del año 2006, visible a foja 69 de los presentes autos; suscrito por el C. Profesor ***** , y dirigido al Secretario de Educación en el Estado de Colima, informándole que ha sido comisionado como Supervisor de la Zona Escolar No. 03 en Manzanillo, Col.; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, Y que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **3.- DOCUMENTAL** en copia simple, consistente en un Folio No. CB-Q1783/2018, de fecha 10 de Febrero de! año 2016, visible a foja 70 de los presentes autos; suscrito por el Director General de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, y dirigido al C. Profesor ***** , otorgándole un NOMBRAMIENTO DEFINITIVO; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, Y que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: ----- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **4.- DOCUMENTAL** consistente en los COMPROBANTES DE PAGO, expedidos por la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, en favor del C. ***** , mismos que ya obran agregados en autos por haber sido ofertados por la parte ACTORA visibles a fojas 08 a 09 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, Y que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: ----- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Organo Colegiado Laboral del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. OCL 10/2017
C. *****
Vs.

conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **6.- DOCUMENTALES** consistentes en: I.- Un ESCRITO en original, de fecha 13 de Junio del año 2009, que resulta visible a foja 281 de los presentes autos, suscrito por el C. C.P. Juan Villaseñor Carvajal en su carácter de Contador General y dirigido al Banco Mercantil del Norte, S.A. II.- Un ESCRITO en original suscrito por el Consejero Presidente y el Contador General del Instituto Electoral del Estado, y dirigido a la Directora de Capacitación Electoral y Educación del IEE, que resulta visible a foja 282 de los presentes autos. III.- Un ESCRITO de fecha 07 de Enero del año 2013, que resulta visible a foja 283 de los presentes autos, en copia certificada y suscrito por el Directora de Administración y el Contador General, dirigido a los CC. Consejeros de Consejo del Instituto Electoral del Estado; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, Y que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - - **7.- DOCUMENTAL** consistente en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y de manera concreta sus artículos 3o y 6o ya descritos; en los HECHOS de la contestación de demanda; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. -----

- - - **8.- DOCUMENTAL** consistente en la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, y de manera concreta sus artículos 1o y descritos; en los HECHOS de la contestación de demanda; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. -----

- - - **9.- DOCUMENTAL** consistente en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, y de manera concreta sus artículos 1o ya descritos; en los HECHOS de la acción de demanda; prueba que se tiene desahogada por la naturaleza. -----

- - - **10.- DOCUMENTAL** consistente en la Ley General del Servicio Profesional Docente y de manera concreta sus artículos 1o, 8o fracción IV, 26, 29, 32 y 71, ya descritos; en los HECHOS de la contestación de demanda; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. - - - - -

- - - **11.- DOCUMENTAL** consistente en la Ley de Educación del Estado de Colima, y de manera concreta su artículo 51 ya descritos; en los HECHOS de la contestación de demanda; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. - - - - -

- - - **12.- DOCUMENTAL** consistente en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaria de Educación Pública, y de manera concreta sus artículos 20 ya descritos; en los HECHOS de la contestación de demanda. - - - - -

- - - **13.- DOCUMENTAL** consistente en el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaria de Educación Pública, y de manera concreta sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12 y 13, ya descritos; en los HECHOS de la contestación de demanda. - - - - -

- - - **14.- DOCUMENTAL** consistente en los LINEAMIENTOS para llevar a cabo la EVALUACION para la promoción de docentes a cargos con funciones de dirección supervisión y asesoría técnica pedagógica en Educación Básica y Media Superior para el ciclo escolar 2016-2017, LINNE-10- M4- 2015, y de manera concreta sus artículos 1o, 3 y 6; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. - - - - -

- - - **15.- DOCUMENTAL** consistente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de manera concreta en su artículo 3o fracción 3; prueba que se tiene desahogada por .su propia naturaleza. - - - - -

- - - **16.- DOCUMENTAL** consistente en copia simple de un Oficio No.2604 bis, de fecha 11 de Noviembre del año 2016, **visible a foja 10 y 11** de los presentes autos, suscrito por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional para los Trabajadores de la Educación de la Sección 6 Colima y dirigido al Director General de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado y Secretario de Educación de Colima, Y que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

*Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Organo Colegiado Laboral del Estado

COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. OCL 10/2017

C. *****

Vs.

TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

17.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que favorezca a los intereses de la demandada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde. -

18.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que favorezca a los intereses de los suscritos; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda. -----

- - - **IV.-** En término de lo dispuesto por el numeral 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia así como también en lo previsto este órgano Colegiado Laboral a efecto de pronunciar un laudo claro, preciso y congruente, apreciando los hechos a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si es procedente o no la acción intentada por el **C. ******* consistente en el reconocimiento que se consigna en el nombramiento de servicio de fecha 16 de Diciembre de 2005, el otorgamiento de la correspondiente clave 10 (definitiva) como SUPERVISOR de TELESECUNDARIA, que de conformidad con los artículo 26, 29 y 31 y demás relativos de la Ley General del Servicio Profesional Docente, se ratifique el nombramiento para ocupar la plaza de SUPERVISION en nivel TELESECUNDARIA de acuerdo a la correspondiente evaluación 2016 – 2017 en donde dice obtuvo el primer lugar de la lista de prelación con la correspondiente asignación de la clave presupuestal como SUPERVISOR, el pago de las diferencias de salario que existe entre el cargo de supervisor (actividad que desempeña) y de docente (sueldo que percibe) a partir del 18 de Julio de 2006, señalando como hechos que con fecha 01 de Septiembre de 1994 ingreso al servicio de la Secretaria de Educación como profesor en la escuela Telesecundaria No. 7, señalando que con fecha 16 de Diciembre de 2005 mediante circular No.003/05-06 le fue asignada la función de SUPERVISOR y que no obstante el artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado ha adquirido por derecho la plaza que ocupa como trabajador de base, misma que no le ha sido otorgada y que a partir de la vigencia de la Ley General del Servicio Profesional Docente, la plaza que ocupa debe obtenerse mediante un examen de promoción de conformidad con lo que

establece el numeral 26, 29 y 31 de la Ley en cita, por lo que con fecha 09 de marzo de 2016 se inscribió en el proceso de evaluación descrito, obteniendo una calificación de 106 puntos equivalente a la mejor puntuación del Estado y que dice el derecho a ocupar una plaza de supervisor en nivel telesecundaria la adquirió en virtud del mandato otorgado con fecha de 16 de diciembre de 2005 al haber laborado más de seis meses en la plaza, así como su equivalencia salarial al llevar a cabo la función de supervisor por un período mayor a 11 años ; o por su parte dilucidar la procedencia o improcedencia de las excepciones ejercidas por la ***** consistentes en la prescripción en virtud de que a la fecha ha transcurrido en demasía el término de un año que se refiere el Artículo 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado, para todas y cada una de las prestaciones que reclama en virtud de que dicho actor tuvo conocimiento desde el día 16 de Diciembre de 2005 que se había comisionado para que realizara funciones de supervisión en las escuelas telesecundarias ubicadas en el Municipio de Manzanillo, Col., y que vino prestando sus servicios como supervisor comisionado, sin que realizara el reclamo de la acción para que se le asignar la clave presupuestal de supervisor y que dejó transcurrir el término de un año que establece la citada ley el cual concluyó el día 16 de Diciembre de 2006 y no fue hasta fecha 06 de diciembre de 2007 y que sin conceder derecho alguno dijo el actor de igual manera tenía la oportunidad de demandar lo que reclama antes de la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente, es decir antes del día 11 de Septiembre de 2013 ya que en el segundo de los transitorios de la citada ley establece que se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto por lo que dice el actor debió haber presentado su demanda a más tarde el día 11 de Septiembre de 2013 , por lo que el actor debe sujetarse para obtener la clave presupuestal de supervisor, al procedimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, es decir al concurso de oposición para esta idóneo y de esa manera existir clave presupuestal disponible, por lo que se reitera en ningún momento contó con una clave presupuestal de supervisor, ya que solo fue comisionado con su misma clave de maestro de telesecundaria foráneo para que realizara dicha función, negando que el docente ***** , no cuenta con nombramiento de Supervisor pues jamás se le otorgó dicho nombramiento pues a la circular que hace referencia el actor dice únicamente fue comisionado como supervisor, refiriéndose que tal documento carece de las formalidades para que pueda ser un nombramiento como tal; y para que se pueda asignar un nombramiento como tal, ya que son solamente comisiones, como la existencia de una clave presupuestal y la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Colegiado Laboral del Estado

COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. OCL 10/2017

C. *****

Vs.

idoneidad en un concurso de oposición, circunstancia que no existe, puesto que el actor lo sabía que no contaba con un nombramiento de supervisor, tan es así que el accionante presentó examen de promoción en el ciclo escolar 2016 – 2017 y que los resultados del concurso de promoción del ciclo escolar 2016 – 2017, son solo por un año la cual dijo concluyo para su aplicación de obtener una supervisión hasta el día 31 de mayo de 2017. - - - - -

- - - **V.-** Por la forma en que ha quedado planteada la Litis, corresponde a ambas partes la carga de la prueba, en primer término al actor le corresponde la procedencia de su acción y al demandado, justificar sus excepciones y defensas, y a efecto de acreditar la procedencia de su acción la parte actora, ofreció como pruebas la **documental visible a fojas 14 a 19**, consistente en una copia simple de los resultados globales del proceso de evaluación para la promoción de cargos con funciones de supervisión en educación básica, ciclo escolar 2016 – 2017, sustentado por el C. ***** , con número de folio 0616000014280 y número 1 en la lista de prelación, con resultados de la evaluación idóneo, así también ofreció la **documental visible a fojas 10 y 11** de los presentes autos, consistente en un oficio No.2604 de fecha 11 de Noviembre de 2016, dirigido al C. PROF. OSCAR JAVIER HERNÁNDEZ ROSAS, DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO Y SECRETARIO DE EDUCACION DE COLIMA y suscrito por los CC. PROF HECTOR GONZALEZ AGUILAR, DELEGADO ESPECIAL DEN CEN DEL SNTE PARA LA SECCION 6 Y PROF. OSCAR JAVIER MEDINA RAMOS SRIO. DE TRABAJOS Y CONFLICTOS DE TELESECUNDARIAS en el que solicitan que: *“visto el oficio de fecha 13 de Octubre de 2016, dirigido al suscrito delegado Espacial del CEN del SNTE, por el compañero C. Profesor ***** , en el que se solicita la intervención para pedirle a la autoridad educativa local, genere, busque y gestiones ante las instancias correspondientes la generación de la clave presupuestal de Supervisión de Telesecundarias.... Es a bien mencionar que el compañero lleva 11 años desempeñando el puesto de manera COMISIONADA en cual se ha desempeñado de manera responsable, profesional y con el más alto compromiso con la calidad educativa en beneficio de nuestra niñez colimense, por tal motivo el pasado 01 de Junio de 2016 obtuvo el primer lugar en antes mencionado “Concurso de Promoción en la Función” para lo cual solicito: PRIMERO: Se le genere la clave presupuestal de “Supervisión de Telesecundarias” o en su defecto se le gestiones ante las instancias educativas federales para la generación de la misma, SEGUNDO: Se le reconozco dicho*

primer lugar, en consecuencia siga conservando la "COMISION" en la función, en tanto se le genere la clave presupuestal a dicha función. -----

- - - Luego entonces, en autos tenemos que el C. ***** ,
demandando el reconocimiento de su nombramiento definitivo como Supervisor de Telesecundarias y que dice se consigna en su nombramiento de servicio de fecha 16 de Diciembre de 2005; acción y derecho que negó la demandada, señalando que en ningún momento se le otorgó dicho nombramiento ya que en expediente del docente aparece únicamente Oficio No. DFT044/04-05, de fecha 15 de Diciembre de 2005, por medio del cual se le informa que fue comisionado como supervisor más no se hace referencia a que se le haya asignado una clave como supervisor y que por lo que de reclamar en este momento el nombramiento se tendría que sujetar al procedimiento de otorgamiento de nombramiento conforme lo establece la Ley General del Servicio Profesional Docente y que si bien es cierto el actor cuenta con la orden de comisión tal asignación no representa un nombramiento como tal pues para que se pueda asignar un nombramiento deben converger los siguientes factores: la existencia de una clave presupuestal la cual dijo no existía y en segundo la idoneidad de un concurso de oposición circunstancia que dijo tampoco existe, **puesto que el actor sabía que no contaba con un nombramiento de supervisor, tan es así que el accionante presentó examen de promoción en el ciclo escolar 2016 – 2017 Y que la vigencia de los resultados del concurso de promoción del ciclo escolar 2016 – 2017 son solo por un año, lo cual concluyo su aplicación de obtener una supervisión hasta el 31 de mayo de 2017; situación que no le fue otorgada, en virtud de que no se contó con una plaza de supervisión, es decir con una clave presupuestal.** -----

- - - VI.- A efecto de resolver lo que en derecho corresponde, es menester analizar lo que al respecto dispone la Ley General del Servicio Profesional Docente en sus artículos 1, 3, 21, 26, 29, 52, 68 , 69 y los transitorios octavo noveno que a la letra señalan: - **Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de la fracción III del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rige el Servicio Profesional Docente y establece los criterios, los términos y condiciones para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, y de observancia general y obligatoria en los Estados Unidos Mexicanos. El marco normativo aplicable en las entidades federativas se ajustará a las previsiones de esta Ley. Los servicios de Educación Básica y Media Superior que, en su caso, impartan los ayuntamientos se sujetarán a la presente Ley. Las autoridades educativas locales deberán realizar las acciones de coordinación necesarias con los ayuntamientos. La presente Ley no será aplicable a las universidades y demás instituciones a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Consejo Nacional de Fomento Educativo y organismos que presten servicios



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Organo Colegiado Laboral del Estado

COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. OCL 10/2017

C. *****

Vs.

equivalentes en las entidades federativas, ni a los institutos de educación para adultos, nacional y estatales. - - - - - **Artículo 3.** Son sujetos del Servicio que regula esta Ley los docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado. - **Artículo 21.** El Ingreso al Servicio en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, con sujeción a los términos y criterios siguientes: I. Para el Ingreso al Servicio en la Educación Básica: a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias expedidas por las Autoridades Educativas con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa; b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados; los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la Secretaría; c) Las convocatorias, una vez aprobadas por la Secretaría, se publicarán conforme a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de esta Ley y con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar. Cuando el caso lo justifique a juicio de la Autoridad Educativa Local y con la anuencia de la Secretaría, podrán expedirse convocatorias extraordinarias, y d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de Ingreso sean definidos conforme a lo previsto en esta Ley. II. Para el Ingreso al Servicio en la Educación Media Superior: a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados, en el ámbito de sus respectivas competencias; b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados estimen pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo así como las especialidades correspondientes; c) Las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados, en el ámbito de su competencia, emitirán, con anticipación suficiente al inicio del ciclo académico, las convocatorias respectivas conforme a las necesidades del Servicio y a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de esta Ley; las Autoridades Educativas, en el ámbito de su competencia, deberán colaborar en la difusión de estas convocatorias, y d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de Ingreso sean definidos conforme a lo previsto en esta Ley. - - - - - **Artículo 26.** La Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes: I. Para la Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica: a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por las Autoridades Educativas Locales; b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro;

las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes; c) Las convocatorias, una vez aprobadas por la Secretaría, se publicarán conforme a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de esta Ley y con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar. Cuando el caso lo justifique a juicio de la Autoridad Educativa Local y con la anuencia de la Secretaría, podrán expedirse convocatorias extraordinarias, y d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de promoción sean definidos conforme a lo previsto en esta Ley. II. Para la Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Media Superior: a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por las Autoridades Educativas u Organismos Descentralizados; b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados estimen pertinentes ;c) Las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados, en el ámbito de su competencia, emitirán las convocatorias respectivas conforme a las necesidades del Servicio y a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de esta Ley, con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar, y d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de promoción sean definidos conforme a lo previsto en esta Ley. **Artículo 29.-** En la Educación Básica la promoción a una plaza con funciones de supervisión dará lugar a un Nombramiento Definitivo. El personal deberá participar en los procesos de formación que determinen las Autoridades Educativas Locales. - - **Artículo 52. Las** Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado. La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento. En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de Permanencia sean definidos y autorizados conforme a esta Ley. - - **Artículo 68.** Quienes participen en el Servicio Profesional Docente previsto en la presente Ley tendrán los siguientes derechos: I. Participar en los concursos y procesos de evaluación respectivos; II. Conocer con al menos tres meses de anterioridad los perfiles, parámetros e indicadores, con base en los cuales se aplicarán los procesos de evaluación; III. Recibir junto con los resultados del proceso de evaluación o concurso, el dictamen de diagnóstico que contenga las necesidades de regularización y formación continua que correspondan; IV. Tener acceso a los programas de capacitación y formación continua necesarios para mejorar su práctica docente con base en los resultados de su evaluación; V. Ser incorporados, en su caso, a los programas de inducción, reconocimiento, formación continua, desarrollo de capacidades, regularización, desarrollo de liderazgo y gestión que correspondan; VI. Que durante el proceso de evaluación sea considerado el contexto regional y sociocultural; VII. Ejercer el derecho de interponer su defensa en los términos del artículo 81 de esta Ley; **VIII. Acceder a los mecanismos de promoción y reconocimiento contemplados en esta ley con apego y respeto a los méritos y resultados en los procesos de evaluación y concursos conforme a los lineamientos aplicables; IX. Que la valoración**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Colegiado Laboral del Estado

COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. OCL 10/2017

C. *****

Vs.

de los procesos de evaluación se efectúe bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, y X. Los demás previstos en esta Ley. -----

Artículo 69. El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior tendrá, conforme a esta Ley, las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento, en términos de lo prescrito por esta Ley; II. Cumplir con el periodo de inducción al Servicio y sujetarse a la evaluación que para dichos efectos refiere esta Ley; III. Prestar los servicios docentes en la Escuela en la que se encuentre adscrito y abstenerse de cualquier cambio de adscripción, sin previa autorización, conforme a lo previsto en esta Ley; IV. Abstenerse de prestar el Servicio Docente sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables; V. Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos a que se refiere esta Ley; **VI. Sujetarse a los procesos de evaluación a que se refiere esta Ley de manera personal;** VII. Atender los programas de regularización; así como aquellos que sean obligatorios de formación continua, capacitación y actualización, y VIII. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables. -----

Octavo. El personal que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentre en servicio y cuente con Nombramiento Definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de esta Ley. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen. El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización del artículo 53 de la Ley, será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda. -----

Noveno. El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados que a la entrada en vigor de esta Ley tenga Nombramiento Provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en el artículo 52 de la presente Ley. Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará Nombramiento Definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto en esta Ley. Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según sea el caso, el personal que: I. Se niegue a participar en los procesos de evaluación; II. No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo proceso de evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley, o III. Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación previsto en el artículo 53. -----

- - - De los preceptos anteriormente en cita, se colige que la Ley General del Servicio Profesional docente regula el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la

educación básica y media superior que imparta el Estado, los cuales se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que corresponda, quedando obligado todo el personal docente Sujetarse a los procesos de evaluación, y que para la promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión se hará mediante las convocatorias formuladas por las Autoridades Educativas Locales en las que se describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; **las plazas sujetas a concurso**; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes, y que el personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará Nombramiento Definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto en esta Ley. - - - - -

- - - **VII.-** En ese orden de ideas, se insiste que el C. ***** reclama el reconocimiento de su nombramiento definitivo como SUPERVISOR de Telesecundarias y que dice obtuvo desde el 16 de Diciembre de 2005 mediante circular No.003/05/-06, prestación a la que la demandada opone la excepción de prescripción del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que a la letra dispone: **Artículo 112.-** Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes: - - - - -

Manifestando que el actor tenía hasta el día 16 de diciembre de 2006, para hacer valer su reclamo respecto de la supuesta omisión de la asignación de la plaza de supervisión, así mismo señaló que de igual manera el actor tenía la oportunidad de demandar lo que reclama sin aceptar o reconocer que tuviera derecho a las acciones que reclama, antes de la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente, es decir antes del día 11 de Septiembre de 2013, ya que, en el artículo SEGUNDO de los transitorios de la citada ley establece que se derogan las disposiciones que se opongan a este DECRETO y que por tanto su término precluyó el día 11 de Septiembre de 2014. - - - -

- - - En ese sentido, es aplicable, la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro, texto y datos de identificación se precisan a continuación: - - - - - **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Colegiado Laboral del Estado

COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. OCL 10/2017

C. *****

Vs.

por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, junio de 2002. Tesis: 2a./J. 48/2002. Página 156. -----

- - - Ahora bien, del material probatorio que obra en autos, tenemos a **fojas 24 a 99** consistente en la Circular No. 003/05-06 de fecha 16 de Diciembre de 2005 suscrita por el Jefe de Departamento, Tomas Vizcaíno García en la que se informa a los Directores y Personal Docente de las Escuelas Telesecundarias Federalizadas, que a partir de esa se ha nombrado como Supervisor Escolar de Telesecundarias, Zona N°3, así mismo se encuentran las documentales **visibles a foja 68 a 69**, consistentes en el Oficio No. DFT 044/04-05 dirigido al C. PROFR. ***** y suscrito por el PROFR. MARGARITO ESPONISA MIJARES como Director de Educación Básica de fecha 15 de Diciembre de 2005 en el que se le comisiona como Supervisor de las escuelas telesecundarias ubicadas en el Municipio de Manzanillo con su misma Clave Presupuestal 1103 6179 E278130.0060039, en tanto se regularice tal situación por la vía escalonaría. - - - Así mismo en actuaciones obra la documental aportada por la parte actora y que se encuentra **visible a foja 75**, consistente en un escrito suscrito por el C. LIC. ***** Jefe de Departamento del Dpto de Telesecundarias de fecha 15 de Agosto de 2007 en el que se informa al actor que reconociendo todo su esfuerzo realizado durante el tiempo que se desempeñó en la comisión de la Zona Escolar No. 3 para atender las escuelas del municipio de Manzanillo, con relación a la citada comisión que le fue conferida desde el 15 de Diciembre del año 2005 en el nivel de telesecundaria se le informa que con fecha 15 de agosto de 2017 se da por concluida dicha comisión por lo que deberá reincorporarse a su función como docente en la escuela "Enrique Pacheco Aguilar" de la localidad de la Central,

del municipio antes señalado. - - - - - Del materia probatorio anteriormente en cita, se colige que si bien es cierto el actor estuvo desempeñando la función de SUPERVISOR en la Zona Escolar No. 3 de Telesecundarias, lo cual lo hizo de manera continua e ininterrumpida desde el 15 de Diciembre de 2005 tal como ha quedado acreditado en autos, también lo es que en autos ha quedado debidamente acreditado, al haberlo reconocido la entidad pública demandada, y por así revelarlo las documentales aportadas por el actor, consistente en la impresión de los RESULTADOS GLOBALES DEL PROCESO DE EVALUACION PARA LA PROMOCION A CARGOS CON FUNCIONES DE SUPERVISIÓN EN EDUCACION BÁSICA CICLO ESCOLAR 2016 – 2017 respecto a la Telesecundaria a Nivel Secundaria **y que obra a fojas 14 a 19** , resultados en los que el C. ***** ocupó EL PRIMER LUGAR en la lista de prelación. - - - - - Luego entonces resultan inconcusas las excepciones hechas valer por la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, respecto **a que no se contaba, ni se cuenta aún, con claves presupuestales de supervisión**, toda vez que del acervo probatorio que obra en auto, se revela que el C. ***** cumplió con los lineamientos estipulados por la Ley General del Servicio Profesional Docente para obtener la plaza DEFINITIVA COMO SUPERVISOR DE TELESECUNDARIAS EN EL CICLO ESCOLAR 2016 – 2017 , al haber realizado las evaluaciones correspondientes en los concursos de oposición para su promoción como SUPERVISOR DE TELESECUNDARIAS DENTRO DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA (COLIMA), evaluaciones en la que se insiste obtuvo el primer lugar en el orden de prelación, pues resulta ilógico que se hubiera puesto a concurso una plaza de supervisor de la que no existiera la clave presupuestal correspondiente. - - - - - Además atento a lo dispuesto por el artículo 29 y artículo noveno transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente y que señalan que **quienes obtengan resultados suficientes en la evaluación para la promoción a una plaza con funciones de supervisión dará lugar a un Nombramiento Definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto en esta Ley.** - - - - - Es por la consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos que la excepción de prescripción ejercitada por la entidad pública demandada resulta parcialmente procedente en cuanto al reclamo hecho valer por el actor respecto al otorgamiento como SUPERVISOR DE TELESECUNDARIAS desde el 16 de Diciembre de 2005, pues no obstante de haberse desempeñado de manera



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Organo Colegiado Laboral del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. OCL 10/2017
C. *****
Vs.

continua e ininterrumpida con la funciones de SUPERVISOR de Telesecundarias, en autos quedó debidamente acreditado que su designación durante todo este transcurso lo hizo de manera comisionada y que con la entrada en vigor de la Ley **General** del Servicio Profesional Docente para ser promovido a la categorías de SUPERVISION es necesario realizar los concursos de oposición que expidan las autoridades educativas, sirve de apoyo lo anterior los siguientes criterios de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - - - *Época: Décima Época Registro: 2012867 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV Materia(s): Común, Administrativa Tesis: II.1o.29 A (10a.) Página: 3092 **SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. EN LO CONCERNIENTE A LA EVALUACIÓN DOCENTE, LA LEY GENERAL RELATIVA TIENE EL CARÁCTER DE HETEROAPLICATIVA.** Para diferenciar una norma autoaplicativa de otra heteroaplicativa se debe atender, fundamentalmente, que en la primera basta que el gobernado se sitúe en la hipótesis normativa para que con su sola entrada en vigor se afecta a su esfera jurídica (por sujetarlo a alguna conducta de hacer o no hacer, sin necesidad del surtimiento de cierta condición o de la realización de algún acto), mientras que si se trata de la segunda se requiere, necesariamente, de algún acto concreto de aplicación como condición para actualizar el supuesto normativo. En estas condiciones, de la Ley General del Servicio Profesional Docente se obtiene que, si bien la evaluación educativa es obligatoria respecto de la cual el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determinará los periodos y las etapas evaluativas, lo cierto es que para llevarla a cabo la Secretaría de Educación Pública se lo notificará al personal docente a evaluar en el momento oportuno. Así, aunque todos los profesores podrán, en algún momento, ser sujetos de la evaluación docente, la sola expedición de dicha ley no les causa perjuicio real y actual, dado que para estar constreñidos a presentar la evaluación se requiere, indispensablemente, que sean seleccionados y notificados por la autoridad para hasta entonces ser sujetos de la aplicación del ejercicio evaluativo; por lo mismo, éste es un acontecimiento de realización futura e incierta, en tanto está supeditado a una condición aún no cumplida. Por tanto, el acreditamiento del cargo de docente sólo puede servir para sustentar, objetivamente, que en algún momento se podrá ser sujeto de la aplicación del ejercicio evaluativo, pero no que desde la fecha de vigencia de la ley se esté constreñido para ese efecto. Ante lo cual, se concluye que en lo concerniente a la evaluación, la Ley General del Servicio Profesional Docente tiene el carácter de norma heteroaplicativa. - - - - -*

- - - *Época: Décima Época Registro: 2010002 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: P. XV/2015 (10a.) Página: 244 **SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LAS LIMITACIONES QUE LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA IMPONEN AL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, TIENEN UN FIN CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMO Y SON IDÓNEAS, NECESARIAS Y PROPORCIONALES.** Las limitaciones impuestas al derecho humano a la estabilidad en el empleo por el nuevo modelo educativo, implementado por la reforma al artículo 3o., fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y contenido en los artículos 52, 53, octavo y noveno transitorios de la Ley General del Servicio Profesional Docente, tienen un fin constitucionalmente legítimo,*

porque proponen establecer un modelo educativo orientado a desarrollar armónicamente las facultades del ser humano, fomentar el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de solidaridad internacional en la independencia y la justicia, para lo cual buscan garantizar la idoneidad de los docentes mediante la sujeción de sus posibilidades de ingreso, promoción y permanencia a la aprobación de determinadas evaluaciones; asimismo, dichas limitaciones son idóneas, ya que es precisamente a través de mecanismos de evaluación que puede asegurarse la calidad en la preparación de los docentes; también son necesarias en razón de que el objetivo que persiguen no puede alcanzarse con un costo menor; y son proporcionales al permitir que el personal docente se prepare para presentar las evaluaciones, pues disponen que la consecuencia de no seguir al frente de un grupo como docente se actualice hasta la tercera evaluación en la que obtenga un resultado desfavorable. -----

- - - Por tanto resulta procedente otorgar el nombramiento definitivo como SUPERVISOR DE TELESECUNDARIAS al C. ***** y la correspondiente clave presupuestal inherente al cargo de supervisor, con efectos retroactivos desde el año 2016, lo anterior con fundamento en los artículos 1, 3, 21, 26, 29 y artículo noveno transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, al haber acreditado el concurso de oposición para la promoción con la categoría de SUPERVISOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA (TELESECUNDARIA) para esta entidad federativa. -----

- - - **VIII.-** Finalmente respecto al pago de las diferencias de salario entre el cargo de supervisor (actividad que desempeña) y de docente) (sueldo que percibe) a partir del 18 de Julio de 2006 que reclama el actor en el inciso **e)** de su demanda, prestación de la que igualmente la demandada opuso la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, quien además señaló que resultaba improcedente su pago en virtud de que el actor se ha ostentado únicamente con orden de comisión y no así con un nombramiento definitivo como supervisor, ya que, **se comisionó al actor para que realizara funciones de supervisor con su clave de docente.** -----

- - - Al respecto, para estar en condiciones de determinar lo conducente respecto a su pago, ha de distribuirse la carga probatoria respecto al pago de las diferencias salariales, sirve de apoyo la Tesis emitida por el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO DE LA DECIMA EPOCA CON NUMERÓ DE REGISTRO 2004901 que a la letra dispone: -----

Época: Décima Época Registro: 2004901 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.71 L (10a.) Página: 1315 **DIFERENCIAS SALARIALES. SI EL TRABAJADOR RECLAMA QUE EL SALARIO DE LA CATEGORÍA EN QUE SE DESEMPEÑÓ ES SUPERIOR AL QUE PERCIBIÓ, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO SALARIAL DE DICHA PLAZA.** Cuando en el juicio



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Organo Colegiado Laboral del Estado

COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. OCL 10/2017

C. *****

Vs.

laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales con el argumento de que recibió un salario inferior al que correspondía a la categoría que desempeñó, y la demandada se excepciona en el sentido de que el salario que corresponde a la misma es el que percibió el actor, **la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con el que corresponde a una categoría determinada.** En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre el monto del salario que corresponde a cierta plaza, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba corresponde al actor, porque conforme a los mencionados numeral y fracción, relacionados con los diversos 804 y 805 de la citada ley, cuando la disputa es el pago de diferencias salariales por haberse pagado un salario menor al que en realidad correspondía, la carga de la prueba deberá dividirse entre las partes; al patrón le corresponderá demostrar la cantidad que efectivamente pagó al trabajador y, a éste, que tenía derecho a un salario superior. - .- - - - - De lo anterior queda claro que respecto a las prestaciones reclamadas por concepto de diferencia salarial, la carga probatoria corresponderá en todo caso a la parte actora, ya que la controversia que se genera, no es respecto del monto del salario, sino en relación con el que corresponde a una categoría determinada. - - - - - En esa sintonía, se reitera que de actuaciones quedó plenamente acreditado que el C. ***** ha desarrollado sus funciones como SUPERVISOR DE TELESECUNDARIAS desde el 16 de Diciembre de 2005; ahora si bien resulta cierto el actor desarrolló las funciones de SUPERVISOR de manera COMISIONADA, también lo es que, dicha circunstancia no es limitante para negar las pretensiones de la parte actora, pues de una interpretación armónica de los artículos 1 y 123 apartado B fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los que se consagra el derecho de cualquier persona a ser tratada en la misma forma que los demás, siendo obligación de todas las autoridades en el amito de sus competencias el garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, así como el derecho de los Trabajadores al servicio del Estado que realicen o ejecuten un **trabajo igual reciban un salario igual** , bajó esta tónica jurídica es importante tomar en consideración las labores que realmente ejecutan, pues para un trabajo desempeñado en condiciones de eficiencia iguales debe corresponder salario igual, pues se insiste que el principio de trabajo igual salario igual ha sido elevado a rango constitucional y por ende se considera como un derecho fundamental de todos los trabajadores. - - - - - Bajo estas consideraciones, se insiste la demandada señaló que **el actor realizaba funciones de supervisor con su clave docente es decir como**

maestro de telesecundaria, foráneo con esa misma clave presupuestal recibe su salario. Por lo que queda claro que existe un trato de inequidad entre las funciones y el salario percibido por el actor, por tanto resultan válidas las pretensiones hechas valer por el actor, pues si bien es cierto el ascenso y otorgamiento de plazas deberán sujetarse lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, también lo es que el aspecto inherente al pago del salario por las labores o funciones desempeñadas constituye una cuestión distinta, haciéndose el señalamiento que el pago de las diferencias salariales reclamadas por el actor deberán realizarse con un año anterior a la presentación de la demanda, es decir desde 17 de Marzo de 2016 vista la procedencia de la excepción de prescripción interpuesta por la demandada. - - -

- - - Importes de prestaciones que deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, a fin de determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle al trabajador la entidad pública municipal demandada, por lo cual con fundamento en los Artículos 761 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: **Artículo 761.-** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. **Artículo 843.-** En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación”, es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de liquidación laudo, en el cual ambas partes deberán de presentar sus conciliaciones contables. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: - - - - - Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. - - -

Con apoyo en lo anterior, en el incidente de liquidación de laudo que al respecto se lleve a cabo en el presente expediente, ambas partes deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Colegiado Laboral del Estado

COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. OCL 10/2017

C. *****

Vs.

cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que le corresponden al C. ***** , lo cual deberá acreditarse en el incidente en mención.-----

- En mérito de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos fracción VIII de la Constitución Particular del Estado de Colima, 129, 130, 131, 132, y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, 840, 841, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática federal, es de resolverse y se -----

RESUELVE -----

- - - **PRIMERO:-** el C. ***** , parte actora en el presente expediente, probó parcialmente su acción. -----

- - - **SEGUNDO:** A la demandada **COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO**, en los autos que hoy se laudan, le prosperaron parcialmente sus excepciones y defensas hechas valer en el momento procesal oportuno. -----

- - - **TERCERO:** Se absuelve a la demandada **COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO**, al otorgamiento de su nombramiento definitivo como SUPERVISOR de Telesecundarias al C. ***** desde el 16 de Diciembre de 2005, así como al pago de las diferencias salariales entre el cargo de supervisor y docente anteriores al 17 de marzo de 2016. -----

- - - **CUARTO** se condena a la demandada **COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO** al otorgamiento de su nombramiento definitivo como SUPERVISOR DE TELESECUNDARIAS al C. ***** desde el 2016. Así como la asignación de su correspondiente clave presupuestal al cargo de supervisor y el pago de las diferencias salariales existentes entre el cargo de supervisor y el de docente desde el 17 de marzo de 2016. -----

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ, Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, LICENCIADO JUAN JOSE LARIOS ANDRADE, Representante de la Secretaría de Educación y de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima y LICENCIADO DIEGO DE LA MORA BEJAR, Representante del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, mismos que integran el Pleno del Órgano Colegiado Laboral del

Estado de Colima, actuando con la LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT
GAITAN CRUZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fé.-----

TAAE